

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 CUENCA

SENTENCIA: 00026/2017

CALLE PALAFOX S/N
Teléfono: 969224118

Equipo/usuario: NNL
Modelo: 530650

N.I.G.: 16078 41 2 2015 0059011

TJ TRIBUNAL DEL JURADO 0000001 /2017

Delito/falta: ASESINATO

Denunciante/querellante: F.H.H, S.H.CH. ,C. H. CH, MINISTERIO FISCAL, M.CH.M , O.O. , JUNTA DE COMUNIDADES CASTILLA LA MANCHA

Procurador/a: D/D^a SUSANA MELERO DE LA OSA , ROSA MARIA TORRECILLA LOPEZ , Abogado/a: D/D^a , , , LUIS FELIPE VALERO GARCÍA , LUIS MIGUEL SEQUI MUÑOZ , LETRADO DE LA COMUNIDAD

Contra:

Procurador/a: D/D^a

Abogado/a: D/D^a

Sentencia.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CUENCA.

Tribunal del Jurado. Rollo de Sala nº 1/2017.

Procedencia: Juzgado-Upad de Instrucción nº 1 de Cuenca, (Tribunal del Jurado nº 1/2016).

Magistrado Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Eduardo Martínez Mediavilla.

SENTENCIA Nº 26/2017.

En la ciudad de Cuenca, a 7 de noviembre de dos mil diecisiete.

Vista en juicio oral y público, ante esta Audiencia Provincial, la causa procedente del Juzgado-Upad de Instrucción nº 1 de Cuenca, seguida en dicho Órgano Judicial como procedimiento ante el Tribunal del Jurado nº 1/2016, siguiéndose en esta Sala con el nº de rollo 1/2017, por la muerte de dos personas, contra SERGIO MORATE GARCÉS, español, con D.N.I., mayor edad, nacido en Cuenca el 02.10.1985, con antecedentes penales no computables en esta causa, privado de libertad por el presente proceso desde el 13.08.2015, (pues con ocasión de la

expedición de una orden europea de detención, librada por el ya referido Juzgado de Instrucción el 12.08.2015, en Rumanía se dictó una orden de detención de 24 horas, para él, que comprendía desde las 23:55 horas del 13.08.2015 hasta las 23:55 horas del 14.08.2015; pasando seguidamente, sin solución de continuidad, a situación de prisión provisional en Rumanía, siendo entregado por las autoridades rumanas a las españolas y llegando él a territorio nacional hacia las 00,40 horas, aproximadamente, del 06.09.2015, acordándose, por Auto de 06.09.2015 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cuenca, su prisión provisional comunicada y sin fianza, situación en la que continúa en la actualidad), representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Ángeles Paz Caballero y defendido por el Letrado D. José Javier Gómez Caverro; ejercitando acusación el MINISTERIO FISCAL, (como acusador público), D O.O., D. Y. O. y D^a. A. O. , (acusación particular), representadas dichas tres personas por la Procuradora de los Tribunales D^a. Rosa María Torrecilla López y dirigidas por el Letrado D. Luis Miguel Sequí Muñoz, si bien durante el desarrollo del plenario fueron dirigidas por la Letrada D^a. Marta Bermejo Calvo, D. F. H. H. , D^a. M. CH.M. , D^a. C. H. CH. y D^a. S. H. CH. , (acusación particular), representadas esas cuatro personas por la Procuradora de los Tribunales D^a. Susana Melero del Osa y dirigidas por el Letrado D. Luis Felipe Valero García, y la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, (acusación popular), actuando en su nombre el Letrado D. Antonio J. Navarro Espejo, Coordinador de la Unidad Provincial de Cuenca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cuenca se instruyó el Procedimiento ante el Tribunal del Jurado nº 1/2016. Ese Órgano Judicial dictó Auto, el 17.03.2017, decretando la apertura de juicio oral, por dos delitos de asesinato, contra Sergio Morate Garcés. Dicha Resolución fue aclarada mediante Auto de 31.03.2017; acordándose en él, entre otros pronunciamientos, emplazar a las partes para comparecer ante esta Audiencia Provincial en el término de 15 días.

SEGUNDO.- Que en esta Sala, una vez recibidos los oportunos testimonios enviados por el Juzgado de Instrucción, se procedió a verificar los trámites formales pertinentes; correspondiendo la función de Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado al Sr. Martínez Mediavilla. Esta Audiencia Provincial dictó Auto, el 10.05.2017, rechazando las cuestiones previas que en su momento fueron invocadas por las partes. La representación procesal de SERGIO MORATE GARCÉS había planteado como cuestiones previas, entre otras, la nulidad de las declaraciones de los Agentes de la Autoridad con números 95148 y 107504. En el

mencionado Auto de 10.05.2017 se vino a establecer que para realizar un pronunciamiento sobre esa citada nulidad pretendida por la defensa era preciso esperar a la práctica de la prueba en el plenario. En esta Sala, una vez terminado el plenario, es decir, practicada la prueba y emitidos los correspondientes informes por cada una de las partes, se dictó Auto, el 29.10.2017, en el que, (conjugando el pronunciamiento relativo a la necesidad de practicar la prueba en el plenario, -para determinar la procedencia o no de lo pedido por la defensa-, con el artículo 54.3 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado), se rechazó la nulidad de las declaraciones de los Agentes 95148 y 107504, utilizándose para ello como argumentación, entre otra, la Jurisprudencia que allí se exponía, (con mención de diversas Resoluciones de la Sala 2ª del Tribunal Supremo; citándose diferentes Sentencias y el Auto nº 142/2017, existiendo un error mecanográfico en el número de ese Auto, pues es 142/2016 y no 142/2017, error mecanográfico que queda subsanado en este momento), y de la que venía a deducirse que no puede desconocerse en el concreto caso que nos ocupa el principio de confianza que rige en materia de cooperación policial y judicial en el marco de la Unión Europea. La representación procesal del acusado presentó escrito, recibido en esta Sala el 02.11.2017, solicitando la nulidad del citado Auto de 29.10.2017. Tal petición se rechazó de plano mediante Auto de 03.11.2017. El anteriormente mencionado Auto de esta Audiencia Provincial de 10.05.2017, (que resolvía las cuestiones previas), fue confirmado por Auto nº 11/2017 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 13.07.2017. El 19.07.2017 se dictó, por esta Audiencia Provincial, Auto de hechos justiciables; y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 5/95, de 22 de Mayo.

TERCERO.- Que, en el momento procesal oportuno, el MINISTERIO FISCAL, considerando responsable en concepto de autor a Sergio Morate Garcés, había calificado provisionalmente los hechos que iban a ser objeto de enjuiciamiento como constitutivos de dos delitos de asesinato; uno de ellos, el relativo a la muerte de Maryna Okarynska, previsto y penado en el artículo 139.1.1ª del Código Penal y el otro, concerniente a la muerte de Laura del Hoyo, previsto y penado en el artículo 139.1.4ª del mismo Texto Legal. Indicaba el Ministerio Público que respecto del asesinato de Maryna concurrían dos circunstancias agravantes, (en concreto las de parentesco y género), señalando que con relación al asesinato de Laura concurría la agravante de abuso de superioridad. Por el asesinato de Maryna Okarynska el Ministerio Fiscal solicitaba las siguientes penas: "VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la

condena, y al amparo del art 57 del Código Penal procede imponer prohibición de aproximación al marido, padres y hermana de la víctima, a una distancia de 500 metros, así como prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento con los mismos, y prohibición de acudir a la localidad de Cuenca por un tiempo de 10 años superior al de la pena privativa de libertad que se imponga. Asimismo y al amparo del artículo 140 bis del Código Penal, en relación con el artículo 105.2 y 106 del código penal una medida de libertad vigilada por un período de 10 años y con sometimiento a las medidas contenidas en las letras e), f), g), h) del art 106: e) prohibición de aproximación al marido, padres y hermana de la víctima, f) prohibición de comunicación con marido, padres y hermana de la víctima, g) prohibición de acudir a la localidad de Cuenca y h) prohibición de residir en la localidad de Cuenca". Por el asesinato de Laura del Hoyo, el Ministerio Público interesaba las siguientes penas: "VEINTITRÉS AÑOS DE PRISIÓN, con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y al amparo del art 57 del Código Penal prohibición de aproximación a los padres y hermanas de la víctima a una distancia de 500 metros, así como prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento con los mismos, y prohibición de acudir a la localidad de Cuenca por un tiempo de 10 años superior al de la pena privativa de libertad impuesta. Asimismo y al amparo del artículo 140 bis del Código Penal, en relación con el artículo 105.2, 106 del código penal una medida de libertad vigilada por un período de 10 años con sometimiento a las medidas contenidas en las letras e), f), g), h) del artículo 106: e) prohibición de aproximación a los padres y hermanas de la víctima, f) prohibición de comunicación con padres y hermanas de la víctima, g) prohibición de acudir a la localidad de Cuenca y h) prohibición de residir en la localidad de Cuenca". El Ministerio Público señalaba que el acusado debería indemnizar al marido de Maryna Okarynska en 50.000 €; interesando un importe de 200.000 € para los padres de la misma, (para ambos), y 30.000 € para su hermana. También sostenía el Ministerio Fiscal que el acusado debería indemnizar a los padres de Laura del Hoyo en la suma de 200.000 €, (para ambos), y en 30.000 € a cada una de sus dos hermanas. Cifras, todas las referidas, que deberían incrementarse con el interés del dinero previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Ministerio Público también pedía la imposición de costas al acusado.

La representación procesal de D^a. O.O., D. Y.O. y D^a. A. O. , (acusación particular), también había presentado escrito de conclusiones provisionales. Consideraba autor, al amparo del artículo 28, párrafo primero, del Código Penal, a Sergio Morate Garcés. Calificaba los hechos correspondientes a la muerte de Maryna Okarynska como un delito de asesinato del artículo

139.1.1^a del Código Penal; concurriendo las circunstancias agravantes de parentesco, género y aprovechamiento de las circunstancias de lugar. Interesaba por ello las siguientes penas: "TREINTA Y UN AÑOS Y TRES MESES de PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, a que se refiere el artículo 55 del Código Penal; y costas, incluidas las de esta acusación particular. Asimismo, la medida de LIBERTAD VIGILADA por tiempo de DIEZ AÑOS para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 140.bis, 105.2 y 106 del Código Penal. Igualmente, para su cumplimiento simultáneo con la pena de prisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 57.1 y 2 del Código Penal, se impondrá al acusado la pena de PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A LOS FAMILIARES DE MARYNA OKARYNSKA por tiempo de CUARENTA Y UN AÑOS Y TRES MESES; la PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR Y DE ACUDIR dentro del TÉRMINO MUNICIPAL DE CUENCA por tiempo de CUARENTA Y UN AÑOS Y TRES MESES; y la PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON LOS FAMILIARES DE MARYNA OKARYNSKA, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, por tiempo de CUARENTA Y UN AÑOS Y TRES MESES; acordándose que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan, conforme establece el artículo 48.4 del Código Penal. Refirió dicha acusación particular que el acusado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Código Penal, debería ser condenado a indemnizar a los padres de Maryna Okarynska en 300.000 €, (150.000 € para cada uno de los progenitores), y a su hermana en 50.000 €; todo ello con el interés fijado en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La representación procesal de D. F.H.H., D^a. M.CH.M., D^a. C. H. CH. y D^a S. H. CH. , (acusación particular), igualmente había presentado escrito de conclusiones provisionales. Consideraba autor, al amparo del artículo 28, párrafo primero, del Código Penal, a Sergio Morate Garcés. Calificaba los hechos correspondientes a la muerte de Laura del Hoyo Chamón como un delito de asesinato del artículo 139.1.4^a del Código Penal; concurriendo las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y abuso de confianza. Interesaba por ello las siguientes penas: "VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y al amparo del artículo 57 del Código Penal prohibición de aproximación a los padres y hermanas de la víctima a una distancia de 500 metros, así como prohibición de acudir a la localidad de Cuenca por un tiempo de 10 años superior al de la pena privativa de libertad impuesta. Asimismo y al amparo del artículo 140 bis del Código Penal, en relación con el artículo 105.2 y 106 del Código Penal una medida de libertad vigilada por

un período de 10 años y con sometimiento a las medidas contenidas en las letras e), f), g), h) del artículo 106: e) prohibición de aproximación a los padres y hermanas de la víctima, f) prohibición de comunicación con los padres y hermanas de la víctima, g) prohibición de acudir a la localidad de Cuenca y h) prohibición de residir en la localidad de Cuenca. Refirió dicha representación procesal que el acusado debería indemnizar a los padres de Laura del Hoyo Chamón en 300.000 €, (para ambos), y en 50.000 € a cada una de sus dos hermanas; cantidades, todas ellas, que se incrementarían con el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La representación de la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, (acusación popular), también había presentado escrito de conclusiones provisionales en el que venía a adherirse a las formuladas por el Ministerio Público.

La representación procesal de SERGIO MORATE GARCÉS, (acusado), había presentado escrito de conclusiones provisionales. En él se indicaba que el acusado no era autor de ninguna infracción criminal y, por ello, se solicitaba su absolución.

CUARTO.- Que el 19.10.2017 se llevó a cabo en esta Audiencia Provincial el trámite de selección de los miembros que habrían de componer el Tribunal del Jurado. El Letrado de la defensa pretendió recusar a determinados candidatos a jurado por la hipotética predisposición de algunos de ellos a emitir veredicto de culpabilidad, (por el conocimiento que en su día habían tenido del asunto por los medios de comunicación), y tal pretensión se rechazó, (con la correspondiente protesta del Letrado de la defensa), por tres motivos:

1. Por la postura que sobre el particular viene manteniendo la doctrina, (que se plasma, por ejemplo, en el trabajo "La Ley del Jurado: problemática actual"; publicado en Cuadernos Digitales de Formación del Consejo General del Poder Judicial, nº de volumen 28, año 2013, cuyo criterio se comparte por el Magistrado-Presidente), y que viene a establecer que no es una respuesta que implique que el candidato no sea apto la siguiente: "El que afirme que tiene conocimiento del asunto a enjuiciar porque lo ha buscado en Internet o lo ha leído en periódicos".

2. Por la postura que al respecto se viene sosteniendo por algunas Audiencias Provinciales; por ejemplo, por la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, en Sentencia de 19.05.2003, recurso 1/2003, cuyo criterio también se comparte por el Magistrado-Presidente, al establecer que "No existe causa de

recusación de los jurados que pueda apoyarse en publicaciones de determinadas informaciones u opiniones acerca del proceso en curso".

3. Y, teniendo en cuenta que en realidad los jurados temporalmente son jueces, en observancia y aplicación de la Jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo; que ha establecido, por ejemplo en Auto de 04.10.2011, cuyo contenido viene a reiterarse en Sentencia de 29.02.2012, recurso 11626/2011, que "Nuestro sistema procesal no avala la exclusión del deber de enjuiciar en atención a una supuesta contaminación psicológica, anímica, percibida como tal pese a la ausencia de cualquier riesgo de incompatibilidad funcional".

QUINTO.- Que por el Letrado de la Administración de Justicia se había procedido, en su momento, a señalar el comienzo del juicio, (en sesiones de mañana y tarde), para el 23.10.2017; fecha en la que efectivamente se inició el plenario.

El 20.10.2017, a las 13:38 horas, se había recibido en esta Audiencia Provincial un escrito de la representación procesal del acusado en el que se solicitaba lo siguiente: "...la incomunicación del Jurado durante las sesiones de celebración del Plenario y/o de forma subsidiaria de no acogerse dicha petición, acuerde la celebración del Plenario ante el Tribunal del Jurado a puerta cerrada en las sesiones programadas hasta su conclusión...". En tal escrito, (en el que se hacía mención a los artículos 680 a 682 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), se señalaba, entre otros argumentos, que los miembros que componen el Tribunal del Jurado, la práctica totalidad, han manifestado encontrarse influenciados por los medios de comunicación; en el sentido de considerar a Sergio Morate como autor del doble asesinato del que viene siendo acusado, así como que su objetividad a la hora de valoración de las pruebas que se practiquen se encuentra igualmente contaminada en el mismo sentido; indicándose que la justificación del aislamiento del Jurado durante el plenario reside en la imparcialidad e independencia de las que se debe dotar al mismo para que alcance un veredicto soportado o basado en las pruebas, sin ningún tipo de injerencia externa, aislamiento que debe extenderse a los jurados suplentes hasta el momento del veredicto; y ello amparado en la existencia de una potencial presión exterior, constatada por sus manifestaciones en la sesión del 19.10.2017, en base a los artículos 3.4 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por esta Sala, tras oír al resto de partes y después de escuchar la opinión del Jurado sobre el particular, se dictó Auto, el 23.10.2017, denegando las peticiones de la defensa concernientes a la incomunicación del jurado desde el inicio de las sesiones

del juicio, a la celebración del plenario a puerta cerrada y a restringir el acceso a los medios de comunicación. La petición de incomunicación se rechazó con la argumentación que seguidamente, y de forma literal, se plasma:

<<.....1. Parte la defensa para dicha petición del siguiente presupuesto: los miembros del jurado, la práctica totalidad, han manifestado encontrarse influenciados por los medios de comunicación; y ello en el sentido de considerar a Sergio Morate como autor del doble asesinato del que viene siendo acusado, así como que su objetividad a la hora de valoración de las pruebas que se practiquen se encuentra igualmente contaminada en el mismo sentido.

2. Tal presupuesto de partida de la defensa es totalmente inexacto; como se constata con las siguientes manifestaciones de los jurados pretendidamente influenciados emitidas el día de su selección, (manifestaciones que, además, han venido a ser ratificadas con la opinión dada tras la consulta del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado):

-uno de tales miembros del jurado, cuando se le preguntó que ¿si se sienta en estrados va a resolver con arreglo a las pruebas que vea?, (ello se puede comprobar en el vídeo 3 de la grabación audiovisual a partir del corte 10,55), respondió tajantemente que "...lo que vea, lo que le expliquen y lo que le vayan a señalar que sea correcto...", (véase el referido vídeo 3 a partir del corte 11,06);

-otro de dichos miembros del jurado manifestó que "...habría que ver pruebas, claro está...", (véase el vídeo 3 de la oportuna grabación a partir del corte 14,13);

-otro de tales miembros del jurado, cuando se le preguntó si ¿tomará la determinación con arreglo a lo que aquí vea?, (véase el vídeo 3 de la grabación a partir del corte 15,16), contestó con rotundidad "...hombre, por supuesto...", (véase dicho vídeo a partir del corte 15,18);

-otro de dichos miembros del jurado vino a manifestar que podía prescindir del contenido de los medios de comunicación para formar una decisión veraz, (véase el vídeo 3 de la grabación entre los cortes 45,05 y 45,15);

-otro de tales miembros del jurado también vino a manifestar que se veía capaz de tener en cuenta únicamente la prueba, (véase el vídeo 4 a partir del corte 22,48).

3. Pues bien, siendo inexacto el presupuesto del que parte la defensa, como acaba de exponerse, y dado que el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado únicamente exige la incomunicación de los miembros del jurado en el momento de la deliberación, debe rechazarse, como ya se indicó, la pretensión de incomunicación de los mismos durante las sesiones del juicio.....>>.

SEXTO.- Que se dictaron las oportunas Resoluciones habilitando determinados períodos de inhabilidad procesal. La práctica de la prueba finalizó en la tarde 27.10.2017; elevando a continuación las partes sus conclusiones provisionales a definitivas, (si bien el Ministerio Público llevó cabo una mínima modificación, pues en el segundo párrafo de la primera de dichas conclusiones, provisionales, donde decía "3 de junio de 2015" debía decir "6 de julio de 2015"). El 28.10.2017 se emitieron por las partes sus correspondientes informes finales y se concedió la última palabra al acusado.

SÉPTIMO.- Que, tras la elaboración y redacción del objeto del veredicto, en fecha 29.10.2017, a partir de las 12'28'28 horas, se celebró la audiencia prevista en el artículo 53 de la Ley Orgánica 5/1995. El Letrado de la defensa pretendió incluir en el objeto del veredicto, como alternativo a los hechos 12º y 13º del mismo, el siguiente extremo: "Sergio Morate Garcés mató a Laura del Hoyo al intentar ella socorrer a Marina Okarynska". Se rechazó por el Magistrado Presidente tal inclusión; y ello porque, en definitiva, la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado establece que en el objeto del veredicto se deben narrar "...los hechos alegados por las partes...", (artículo 52.1.a de dicho Texto Legal), y la inclusión pretendida por la defensa no había sido alegada por ninguna de las partes, (acusadoras ni acusada), en ningún momento, ni en las conclusiones provisionales ni en las definitivas, (debiendo tenerse en cuenta que de la doctrina establecida por la Sala 2ª del Tribunal Supremo, por ejemplo en Sentencia de 28.02.2014, recurso 748/2013, se deduce que el objeto del proceso se cierra con las conclusiones definitivas). Hacia las 12'45 horas del 29.10.2017 se procedió a entregar al Jurado el objeto del veredicto; impartiendo las instrucciones previstas en la Ley. En la tarde del 29.10.2017 se celebró una comparecencia, con la presencia de todas las partes, para rectificar un error mecanográfico observado en el objeto del veredicto, (pues en la redacción del contenido del hecho 33º del mismo, donde figuraba "...y 31º..." debía figurar "...y 32º..."), error mecanográfico que se subsanó con la conformidad de todas las partes. Se alcanzó el veredicto al final de la tarde del 29.10.2017; procediéndose seguidamente a su lectura por el portavoz del Jurado. Cesó el Jurado en sus funciones. Siendo el veredicto de culpabilidad, se llevó a cabo el trámite

establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. En ese trámite, el Ministerio Fiscal reiteró la solicitud de penas de su escrito de conclusiones; manteniendo también la petición que allí había plasmado relativa a la responsabilidad civil. El Ministerio Público interesó la prórroga de la prisión provisional de Sergio Morate Garcés hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta para el caso de formularse recurso contra la Sentencia que se dictase. La representación procesal de D^a. O.O. , D. Y.O. y D^a. A.O. , (acusación particular), también vino a reiterar la solicitud de penas de su escrito de conclusiones; manteniendo igualmente la petición que allí se había reflejado sobre responsabilidad civil. Igualmente pidió la prórroga de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta para el caso de plantearse recurso contra la Sentencia. La representación procesal de D. F. H. H. , D^a. M. CH. M. , D^a. C. H .CH. y D^a. S. H. CH. , (acusación particular), vino igualmente a reproducir, en cuanto a las penas y responsabilidad civil, todo lo dicho en su escrito de conclusiones; interesando igualmente la prórroga de la prisión provisional para el caso de plantearse recurso frente a la Sentencia. La representación de la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, (acusación popular), se adhirió al Ministerio Fiscal en cuanto a las penas y a la prórroga de la prisión provisional. El Letrado de la defensa vino a referir que sería aplicable el artículo 74 del Código Penal; con lo cual se aplicarían 25 años de prisión por los dos actos redactados en el veredicto. También vino a indicar que en principio el veredicto del jurado no recogía las agravantes. Señaló que, respecto de la muerte de Maryna Okarynska, los artículos 22.4^a y 23 del Código Penal vendrían a superponerse y que, por ello, únicamente podría aplicarse uno de tales preceptos. Subsidiariamente, interesaba por la muerte de Maryna Okarynska una pena de 20 años y un día de prisión. No se oponía a las accesorias de aproximación; si bien en proporción a la pena por él interesada. Se oponía a la libertad vigilada. Indicó que no tenía nada que oponer a las responsabilidades civiles; excepto en el caso de Vladyslav Dudko, que entendía que no había sido ejercitada en el procedimiento conforme a derecho. En cuanto a la muerte de Laura del Hoyo sostenía que la procedente era una pena de 15 años de prisión, al no haber quedado acreditada la muerte en los términos del veredicto. Se opuso a la prórroga de la prisión provisional para el caso de plantearse recurso contra la Sentencia que se dictase. Se concedió la palabra al acusado respecto de la citada prórroga de la prisión provisional, no realizando él manifestación alguna al respecto, y el juicio quedó visto para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

Con arreglo al veredicto del Tribunal del Jurado se declaran probados los siguientes hechos:

1°. Que el acusado, Sergio Morate Garcés, nacido el 02.10.1985, con D.N.I. 04618469T, mantuvo durante unos cuatro años, y aproximadamente hasta el mes de marzo del año 2015, una relación de pareja con Maryna Okarynska, nacida en Ucrania el 07.04.1992, siendo el último domicilio común de la pareja el situado en la calle Río Gritos nº 3, escalera 10, piso 2º, letra A, de la ciudad de Cuenca, inmueble propiedad de los padres del acusado.

2°. Que la relación de pareja entre Maryna Okarynska y el acusado, Sergio Morate Garcés, terminó, aproximadamente en el mes de marzo del año 2015 como ya se ha dicho, por decisión de Maryna; marchando ella a su país de origen, (Ucrania), tras poner fin a dicha relación sentimental.

3°. Que a raíz de la determinación de Maryna Okarynska, de finalizar su relación de pareja con Sergio Morate Garcés, el acusado comenzó a gestar, a partir de ese momento, la idea de poner fin a la vida de Maryna.

4°. Que Maryna Okarynska regresó a España en fecha 06.07.2015.

5°. Que el acusado fue haciendo acopio, desde los últimos días del mes de julio de 2015, de todos los medios necesarios, incluso cal, para ejecutar el plan de poner fin a la vida de Maryna Okarynska y deshacerse posteriormente de su cadáver.

6°. Que en la mañana del 06.08.2015, el acusado pidió prestado el vehículo matrícula CU-2642-J, (Seat Ibiza), a su propietario, (R. T. D.), y así poder utilizarlo para trasladar el cadáver de Maryna Okarynska después de su muerte.

7°. Que hacia las 17 horas, aproximadamente, del 06.08.2015, y con todo preparado para acabar con la vida de Maryna Okarynska, Sergio Morate Garcés llamó al teléfono móvil de Maryna, (encontrándose ella en casa de sus padres descansando; tras haber comido hacia las 14,30 horas una ensalada con tomate y cebolla), y mantuvo una conversación con la misma; pidiendo a Maryna, en el transcurso de dicha conversación, que acudiera esa misma tarde al domicilio, (elegido por Sergio Morate para llevar a cabo el hecho), de la calle Río Gritos nº 3, escalera 10, piso 2º, letra A, de la ciudad de Cuenca, para retirar sus enseres, los cuales todavía permanecían en el piso.

8°. Que Maryna Okarynska, inmediatamente después de recibir esa llamada, y ante el temor que sentía por el carácter violento de Sergio Morate Garcés a lo largo de su relación sentimental, solicitó a su amiga Laura del Hoyo Chamón, nacida el 22.10.1989, que la acompañara a recoger sus pertenencias al citado domicilio.

9°. Que Maryna Okarynska y Laura del Hoyo Chamón se dirigieron, en el vehículo Chevrolet Kalos matrícula 6264 DVZ, propiedad de Laura del Hoyo, al ya citado domicilio de la calle Río Gritos; llegando a la urbanización ARS NATURA, en la que se encuentra el mismo, alrededor de las 17,25 horas del 06.08.2015.

10°. Que Maryna Okarynska y Laura del Hoyo Chamón subieron al piso de la calle Río Gritos nº 3, escalera 10, piso 2º, letra A, de la ciudad de Cuenca, y el acusado, una vez que Maryna y Laura se encontraban dentro del mismo, procedió a cerrar con llave, desde el interior, la puerta de la vivienda; asegurándose que ellas no pudieran salir de la casa.

11°. Que el acusado, una vez cerrada la puerta y en ejecución del plan que había preparado, propinó a Maryna, de forma inesperada y totalmente sorpresiva, un fuerte golpe en la región parietal central de la cabeza, porción posterior, quedando Maryna, a raíz del golpe, inconsciente y sin posibilidad alguna de defenderse; colocando el acusado una brida de plástico corredera alrededor del cuello de Maryna, apretando dicha brida hasta acabar con su vida, causándole la muerte por asfixia mecánica por estrangulación, cortando el acusado la brida posteriormente.

12°. Que Laura del Hoyo Chamón intentó salir del referido domicilio y el acusado se lo impidió; iniciándose un forcejeo entre ambos, en el transcurso del cual Sergio Morate propinó a Laura un golpe en la región parieto occipital izquierda de la cabeza, región posterior, y un puñetazo en el pómulo izquierdo.

13°. Que el acusado, para no dejar testigo alguno de la muerte de Maryna y asegurarse así no ser descubierto, agarró a Laura del Hoyo Chamón del cuello y apretó hasta matarla; causándole la muerte por asfixia mecánica por estrangulación.

14°. Que las muertes de Maryna Okarynska y Laura del Hoyo se produjeron entre, aproximadamente, las 17,30 y las 18,00 horas del día 06.08.2015.

15°. Que, posteriormente, el acusado envolvió los dos cadáveres, utilizando bolsas de basura de comunidad de propietarios que tenía al efecto, y, aprovechando la ubicación

de un ascensor inmediato a la puerta de su vivienda, (aislado de la escalera comunitaria y del resto de viviendas), trasladó los dos cadáveres hasta el garaje del inmueble; depositándolos en el vehículo Seat Ibiza CU-2642-J.

16°. Que el acusado, ulteriormente y conduciendo el vehículo matrícula CU-2642-J, trasladó los cadáveres de Maryna y Laura hasta el paraje denominado "El Bodegón", sito en el término municipal de Palomera, Cuenca, lugar que había sido previamente buscado por Sergio Morate para proceder al enterramiento de Maryna, tratándose de un sitio protegido por la vegetación, y en el que las enterró con cal.

17°. Que los cadáveres de Maryna y Laura fueron descubiertos, (en el paraje denominado "El Bodegón", sito en el término municipal de Palomera, Cuenca), el 12.08.2015, hacia las 20,30 horas aproximadamente, semienterrados y cubiertos de cal.

18°. Que el acusado se marchó de España en la madrugada del 07.08.2015, (en un vehículo propiedad de su hermano), siendo detenido el 13.08.2015, en virtud de una Orden Europea de Detención, en la localidad de Lugoj, Rumania, (lugar donde había sido acogido por su amigo I. H. y la esposa del mismo, S-V.H.), y siendo entregado días después a las Autoridades españolas, ingresando Sergio Morate en prisión provisional.

19°. Que Maryna Okarynska contrajo matrimonio el 22.05.2015, en una ciudad de Ucrania, con V.D.

20°. Que Maryna Okarynska dejó, a su muerte, padres, (D^a. O.O. y D. Y.O.), y una hermana, (D^a. A.O.), quienes reclaman las indemnizaciones que pudieran corresponderles.

21°. Que Laura del Hoyo dejó, a su muerte, padres, (D.F.H.H. Y M.CH. M.), y dos hermanas, (D^a. C.H.CH. y D^a. S. H. CH.), quienes igualmente reclaman las indemnizaciones que pudieran corresponderles.

22°. Que V.D. no ha renunciado expresamente a las indemnizaciones que pudieran corresponderle por la muerte de Maryna Okarynska.

23°. Que Sergio Morate Garcés fue condenado, por Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Cuenca firme en fecha 14.11.2008, por delitos de detención ilegal y amenazas en el ámbito de la violencia de género.

24°. Que Sergio Morate desconocía por completo el matrimonio de Maryna en Ucrania.

25°. Que Sergio Morate y Maryna Okarynska estuvieron ligados de forma estable por una relación de afectividad análoga a la del matrimonio.

26°. Que Sergio Morate no asumió la decisión de Maryna de poner fin a la relación sentimental que les unía; causando Sergio la muerte de Maryna al no consentir que ella, como mujer, llevara una vida independiente y plena y al no poder seguir ejerciendo él su dominio y control sobre la misma.

27°. Que, respecto de Laura del Hoyo, Sergio Morate actuó con un importante desequilibrio de fuerzas a su favor; con disminución notable de las posibilidades de defensa de Laura, aprovechando él esa situación de desequilibrio para conseguir así, de manera más fácil, la muerte de Laura.

28°. Que, respecto de la muerte de Maryna Okarynska, Sergio Morate buscó y aprovechó un lugar que mejoraba la posibilidad de no recibir él ningún castigo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 120.3 de la Constitución establece que las resoluciones judiciales han de ser motivadas; y ello con el fin de evitar que quienes hayan de dictarlas puedan incurrir en arbitrariedad, algo proscrito por el art. 9 de nuestra Carta Magna. Ese mandato constitucional es el que puso en práctica el Legislador, cuando decidió introducir el Tribunal del Jurado como forma para que los ciudadanos participaran en la Administración de Justicia, y así se recoge en el punto d) del apartado 1 del art. 61 de la Ley Orgánica, que exige que se realice una sucinta explicación de las razones por las que han declarado probado, o no probado, alguno o algunos de los hechos que forman parte del objeto del veredicto. En cuanto a la materialización de ese deber de motivación, el Tribunal Supremo ha establecido, por ejemplo en Sentencia de 21.01.2005, que se trata de una tarea personalísima, que es preciso que la asuma directamente el Jurado y que la exprese de manera que pueda ser conocido por todos; y en particular por el Magistrado-Presidente, que necesita conocerlo para, a su vez, dotar al fallo del necesario fundamento. En definitiva, los jurados han de declarar los hechos probados, o no probados, y han de explicar cuales son los medios de prueba que les llevan a esa convicción; y al Magistrado Presidente le corresponde determinar si la prueba que los jurados han utilizado en ese proceso de valoración reúne las condiciones necesarias para que sobre la misma se pueda pronunciar el Jurado.

Pues bien, el veredicto de culpabilidad lo ha deducido el Jurado de la prueba de indicios:

"Último lugar donde Laura y Marina fueron vistas con vida fue en las proximidades del domicilio de la calle Río Gritos.

Testimonio de los policías que acompañaron a Sergio en el trayecto Rumania-Cuenca donde les confesó o insinuó los hechos a los mismos.

Testimonio de los médicos forenses que realizaron el levantamiento de cadáveres y posterior autopsia de los cuerpos.

Testimonio de A. quien confiesa que Sergio en el domicilio de la calle Río Gritos insinuó que tenía allí a Marina y que algo había pasado.

Que Laura estaba ese día y hora en el domicilio de la calle Río Gritos y Sergio la mató para evitar dejar testigos.

Huida de Sergio a Rumanía sin avisar a nadie y de manera apresurada.

Declaración de H. y su mujer los cuales declararon que Sergio les confesó haber matado a Marina y a la pobre Laura.

Los restos de ADN de Sergio encontrados en el lugar donde se hallaron los cadáveres.

La compra de una tarjeta y un móvil nuevo días previos a los hechos por parte de Sergio, el cual los empezó a utilizar en su huida a Rumanía enviando mensajes a su prima para que esta le borrara las redes sociales.

La no declaración de Sergio para defenderse".

Esta Sala dictó Auto el 29.10.2017, (notificado a las partes mediante el sistema Lexnet a las 10:12:15 horas de ese día), en cuya Parte Dispositiva se decidió <<Rechazar la petición de nulidad planteada por la defensa con respecto a las "...declaraciones de los agentes con números 95148 y 107504...">>, (que eran Agentes que habían tenido alguna intervención en el traslado del acusado desde Torrejón de Ardoz hasta Cuenca). Los razonamientos jurídicos que se plasmaron en dicho Auto, (cuyo total e íntegro contenido se da aquí por reproducido), fueron los siguientes:

<<.....PRIMERO.- Si, por un lado, para realizar un pronunciamiento sobre la ya referida

nulidad pretendida por la defensa era preciso esperar a la práctica de la prueba en el plenario, (como se indicó en el Auto de esta Sala de 10.05.2017), y si, por otro lado, la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado establece que el Magistrado-Presidente hará mención, al jurado, a la necesidad de no atender a aquellos medios probatorios cuya ilicitud o nulidad hubiese sido declarada por él, (artículo 54.3), parece evidente que la correspondiente declaración sobre la nulidad o no nulidad de las declaraciones de los Agentes de la Autoridad con números 95148 y 107504 debe producirse en este preciso instante, (es decir, una vez practicada en su totalidad la prueba, finalizado el juicio y antes de impartirse las instrucciones al jurado).

SEGUNDO.- Una vez practicada la prueba en el plenario, y emitidos los correspondientes informes por las partes, ya existe un conocimiento íntegro y global de la prueba que permite pronunciarse con total información sobre la indicada petición de la defensa; debiendo señalarse ahora al respecto todo lo siguiente:

1. Si se examinan los folios 251 a 257, (numeración escrita con tinta azul), del testimonio remitido a esta Sala, (que es la Resolución Penal, de 24.08.2015, del Tribunal de Apelación de Timisoara, Rumanía, que ordena la ejecución de la orden europea de detención con el fin de proceder a la entrega y puesta a disposición de las autoridades judiciales españolas de Sergio Morate Garcés), y el folio 258, (número también escrito con tinta azul), igualmente del testimonio enviado a esta Audiencia, (que es la determinación adoptada por el Tribunal Supremo de Casación y Justicia de Rumanía desestimando, por injustificada, la apelación formulada por Sergio Morate Garcés contra la antes mencionada Resolución de 24.08.2015), se comprueba que por la autoridad judicial rumana se informó a Sergio Morate de sus derechos, estando asistido él en todo momento de Letrado y de un intérprete, comunicándole que se había librado la orden europea de detención por la presunta comisión de dos delitos de asesinato, (en las personas de Laura del Hoyo y Maryna Okarynska), manifestando él que no prestaba su consentimiento para ser entregado a las autoridades españolas y negando cualquier implicación en los delitos que se le imputaban.

2. La Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo nº 312/2012, de 24 abril, citando la Sentencia nº 1281/2006 del mismo Órgano, de 27 de diciembre, indicó que en el marco de la Unión Europea, definido como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que la acción común entre los Estados miembros en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal es pieza esencial, según el art. 29 del Tratado de la

Unión en la versión consolidada de Maastricht, no cabe efectuar controles sobre el valor de los realizados ante las autoridades judiciales de los diversos países de la Unión, ni menos de su adecuación a la legislación española cuando aquellos se hayan efectuado en el marco de una Comisión Rogatoria y por tanto de acuerdo con el art. 3 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia Penal de 20 de Abril de 1959, añadiendo, como apuntó la Sentencia de la misma Sala 2ª del Tribunal Supremo nº 974/96, de 9 de Diciembre, que "...en el ámbito del espacio judicial europeo no cabe hacer distinciones sobre garantías de imparcialidad de unos u otros Jueces ni del respectivo valor de los actos ante ellos practicados en forma..."; concluyendo la referida Sentencia 312/2012, de 24 de abril, que "En definitiva, podemos afirmar que existe al respecto un consolidado cuerpo jurisprudencial en relación a las consecuencias derivadas de la existencia de un espacio judicial europeo, en el marco de la Unión fruto de la comunión en unos mismos valores y garantías compartidos entre los países de la Unión, aunque su concreta positivación dependa de las tradiciones jurídicas de cada Estado, pero que en todo caso salvaguardan el contenido esencial de aquellos valores y garantías...". Y en el mismo sentido el Auto nº 142/2016 de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 22 diciembre, citando las Sentencias de la misma Sala nº 733/2013, de 8 de octubre, y nº 1281/2006, de 27 de diciembre, recuerda que "en el marco de la Unión Europea, definido como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que la acción común entre los Estados miembros en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal es pieza esencial, según el art. 29 del Tratado de la Unión en la versión consolidada de Maastricht, no cabe efectuar controles sobre el valor de los realizados ante las autoridades judiciales de los diversos países de la Unión, ni menos de su adecuación a la legislación española cuando aquellos se hayan efectuado en el marco de una Comisión Rogatoria y por tanto de acuerdo con el artículo 3 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia Penal de 20 de Abril de 1959...". Por tanto, y en base a la jurisprudencia expuesta, no puede desconocerse en el concreto caso que nos ocupa el principio de confianza que rige en materia de cooperación policial y judicial europea; lo que viene a significar que Sergio Morate Garcés ya había sido informado de sus derechos por las autoridades judiciales rumanas y que, por ello, ya vendría a ser irrelevante que la policía española volviera a hacerlo cuando llegó a territorio español.

3. Sentado todo lo anterior, resulta que los Agentes de la Autoridad 107504 y 95148 señalaron en el plenario que las manifestaciones que a ellos les realizó Sergio Morate Garcés, (manifestaciones que, según los propios Agentes, se pusieron de forma inmediata en conocimiento del Juez de Instrucción de

Cuenca; circunstancia que efectivamente viene a confirmarse por el simple hecho de indicar la defensa la posterior citación para prestar declaración como testigos en sede de instrucción), fueron totalmente espontáneas, no hubo interrogatorio alguno, (y así lo respondieron ambos en el plenario a preguntas del Letrado Sr. Valero), debiendo tenerse en cuenta que tales indicaciones de los citados Agentes relativas a la espontaneidad en realidad no han sido en ningún momento puestas en duda por la defensa, (ya que en ningún momento se ha referido que fueron forzadas). Y siendo ello así, resulta que, con arreglo al Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 03.06.2015, el conocimiento de datos por los Agentes evidenciado en la autoinculpación puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias, (lo que significa que sus declaraciones sí pueden tomarse en consideración para tal finalidad).....>>.

La representación procesal del acusado presentó escrito, recibido en esta Audiencia Provincial el 02.11.2017, solicitando, (como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho de la presente Sentencia), la nulidad del referido Auto de 29.10.2017. Tal petición se rechazó de plano mediante Auto de 03.11.2017, (cuyos razonamientos se dan aquí por reproducidos en su integridad).

La conclusión alcanzada por el Jurado se ratifica por el Magistrado Presidente; y ello por los argumentos que seguidamente se exponen:

1. Ya desde la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 31/1981, la Jurisprudencia Constitucional ha configurado el derecho a la presunción de inocencia desde la perspectiva de regla de juicio, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que supone que ha de existir una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del tipo delictivo y que de la misma puedan inferirse, razonablemente, los hechos y la participación del acusado en los mismos, (Sentencias del T.C. 56/2003, de 24 de marzo; 94/2004, de 24 de mayo; y 61/2005, de 14 de marzo). La presunción de inocencia puede desvirtuarse no sólo mediante la prueba directa, sino también por las pruebas circunstanciales, que son aquellas en las que el indicio, que lleva desde un hecho conocido a otro desconocido por su mutua relación entre ambos, ha de ser inmediato y necesario, grave y concluyente, o lo que es lo mismo, siempre que, con base en un hecho demostrado, pueda inferirse la existencia de otro, por haber entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano mediante un proceso mental razonado, (Sentencias del T.C. 174/1985, 229/1988, 197/1989, 124/1990,

78/1994 y 133/1995). Sentencias más recientes siguen sosteniendo que la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que el hecho o los hechos bases (o indicios) estén plenamente probados; que los hechos constitutivos del delito se deduzcan precisamente de estos hechos bases completamente probados; que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia, para lo que es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y, sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes, Sentencia del T.C. 175/12, de 15 de octubre, que cita las Sentencias del T.C. 300/2005, de 21 de noviembre, y 111/2008, de 22 de septiembre. Igualmente, las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2014, de 25 julio de 2013, de 29 de Mayo 2013, de 25 de junio 2013 y 4 de marzo 2013, reiteran la eficacia y validez de la prueba de carácter indiciario, siempre que concurren una serie de requisitos de carácter formal y material. Desde el punto de vista formal, que la Sentencia exprese cuales son los hechos base o indicios que se consideran acreditados y que sirven de fundamento a la deducción o inferencia y que la Sentencia establezca el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicación que, aunque pueda ser sucinta o escueta, es necesaria en el caso de la prueba indiciaria, para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia. Desde el punto de vista material se requiere: A) respecto de los indicios, que los mismos estén plenamente acreditados; que sean plurales, o excepcionalmente único pero de una singular potencia acreditativa; que sean concomitantes al hecho que se trata de probar; que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí, y B) En cuanto a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Incluso ha establecido el Tribunal Supremo, Sentencia 33/2005, de 19 de enero, que la prueba indiciaria no es prueba más insegura que la directa; añadiendo que es la única disponible para acreditar hechos internos de la mayor trascendencia, como la concurrencia del dolo, en su doble acepción de prueba del conocimiento y

prueba de la voluntad. Es finalmente una prueba, al menos tan garantista como la directa, y probablemente más, por el plus de motivación que exige, que actúa en realidad como un plus de garantía que permite un mayor control del razonamiento del Tribunal a quo. Y la Sentencia del Tribunal Supremo n° 113/2016, de 19 de febrero, reitera que la prueba indiciaria puede ser en abstracto fuente de certezas muy superiores a las que brindaría una pluralidad de pruebas directas unidireccionales y concordantes. Dicha resolución recoge la Sentencia del T.C. 133/2014, de 22 de julio, posteriormente citada en la S. del T.C. n° 146/2014, de 22 de septiembre, que resume la consolidada doctrina dictada en la materia, que señala que a falta de prueba directa de cargo, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que se cumplan las requisitos precedentemente citados. Recuerda también dicha Sentencia, con cita de la S. del T.C. n° 15/2014, de 30 de enero, que el T.C. se ciñe a efectuar un control externo, de modo que el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que proceda entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo. Recoge igualmente la Sentencia del T.C. n° 220/1998, de 16 de noviembre, que declaró que entre diversas alternativas igualmente lógicas, el control constitucional no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos. Reproduce también Sentencias del T.C. 148/2009, de 15 de junio, 1/2009, de 12 de enero, 123/2006, de 24 de abril, 209/2007, de 24 de septiembre, 70/2007, de 16 de abril, 187/2006, de 19 de junio, 104/2006, de 3 de abril, 296/2005, de 21 de noviembre, 263/2005, de 24 de octubre, 145/2005, de 6 de junio, y 124/2001, de 4 de junio. Y en similar sentido viene a pronunciarse la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 28.03.2017, recurso 1687/2016.

2. Y en el caso de autos los miembros del Jurado han fijado una serie de indicios que, operando de forma concatenada e integrada, efectivamente permiten avalar la certeza de los hechos-consecuencia que integran la conclusión por ellos alcanzada; indicios que, de acuerdo con toda la doctrina que acaba de exponerse, también sirven para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Los indicios decisivos tenidos en cuenta por el Jurado, que concatenados e integrados avalan la certeza de los hechos-consecuencia, son los siguientes, (teniendo en cuenta que en realidad la mención del Jurado relativa al "Testimonio de los policías que acompañaron a Sergio en el trayecto Rumanía-Cuenca donde les confesó o insinuó los hechos a los mismos" viene a ser totalmente residual, y en realidad absolutamente innecesaria, en base a todos los indicios

que seguidamente se razonarán, debiendo además señalarse que en ningún caso una eventual declaración de nulidad de dichos testimonios hubiera podido comportar por extensión la nulidad de las demás pruebas, totalmente independientes y autónomas y practicadas con todas las garantías en el acto del plenario):

A. Señalaron los miembros del Jurado que el "último lugar donde Laura y Marina fueron vistas con vida fue en las proximidades del domicilio de la calle Río Gritos"; y es que efectivamente el testigo D. E.S.G. señaló en el plenario que vio a Maryna y a Laura en la calle, que el día 6 de agosto de 2015 vio a Maryna en la puerta del garaje del domicilio de Río Gritos, en la entrada del bloque, que Marina estaba con la otra chica y que se encontraba hablando por teléfono, que Marina iba en el asiento del coche que corresponde al copiloto y que era la otra chica la que ocupaba el asiento del conductor del vehículo, que él es vecino de la zona y que a Maryna la conocía cuando trabajaba en una panadería de la calle Carretería, sabiendo que la otra chica era Laura porque con posterioridad a los hechos vio fotografías de la misma, y que cuando las vio serían sobre las cinco y media o las seis de la tarde del día 6 de agosto de 2015, (véase la declaración de dicho testigo en la correspondiente grabación de la sesión del juicio del 24.10.2017, entre las 14'16'14 y las 14'18'30 horas; datos de día y horas que son los que aparecen en la parte superior derecha del correspondiente vídeo). Pues bien, dado que el Jurado ha tomado en consideración las declaraciones del referido testigo D. Efraín Serrano, (como acaba de exponerse), es evidente que el Jurado no ha dado ninguna credibilidad a la declaración de la testigo D^a. Leticia Blanco Torralba, que era la prueba de descargo fundamental que vino a utilizarse por la defensa, (testigo que indicó que había visto a Maryna y a Laura hacia las 20:30 horas o las 21 horas del día 6 de Agosto de 2015; véase la declaración de dicha testigo en la correspondiente grabación de la sesión del juicio del 24.10.2017, a partir de las 16'55'47 horas, datos de día y hora que son los que aparecen en la parte superior derecha del correspondiente vídeo), y debe tenerse en cuenta que cuando se trata de prueba testifical, (como es el caso), su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de forma que la determinación de la credibilidad que corresponde otorgar a cada testigo es tarea atribuida al Tribunal de instancia, (en el presente proceso al Jurado), en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido, salvo en casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por el Jurado que puedan poner de relieve una valoración arbitraria, injustificable o contraria a las puras normas de la lógica; lo cual aquí no sucede, ya que, por un lado, ello no ocurre por el hecho de otorgar credibilidad los

miembros del Jurado a la declaración de D. E.S. y no a la declaración de D^a. L.B. , pues, precisamente, el hecho de tomar en consideración el testimonio del Sr. S. , y no el de la Sra. B. , se ajusta con precisión a las exigencias de una valoración racional de la prueba, y porque, por otro lado, la declaración de D^a L.B. es absolutamente incompatible con todos los demás indicios que aquí se van a exponer. Por tanto, en base a lo razonado y como señalaron los miembros del Jurado, el último lugar en el que fueron vistas con vida Marina y Laura fue en las proximidades del domicilio de la calle Río Gritos, (vivienda que venía utilizando el acusado y que fue el último domicilio común de Sergio y Maryna), lo que sirve para justificar que ambas jóvenes efectivamente iban juntas y que Maryna llamó a Laura para que la acompañara.

B. También señalaron los miembros del Jurado que A. "confiesa que Sergio en el domicilio de la calle Río Gritos insinuó que tenía allí a Maryna y que algo estaba pasando"; y es que efectivamente el testigo D. A.E. señaló en el juicio que cuando llegó al domicilio de la calle Río Gritos, permaneciendo en el salón de la vivienda, pues no pasó a ninguna de las habitaciones, el acusado le dijo que estaba o que tenía a Maryna Okarynska en casa, (véase la declaración de dicho testigo en la correspondiente grabación de la sesión del juicio del 24.10.2017, entre las 13'28'44 y las 13'29'29 horas; datos de día y horas que son los que aparecen en la parte superior derecha del correspondiente vídeo), agregando que creía recordar que Sergio sí le dijo "la he liado gorda y la he cagado", (véase la declaración del Sr. E. en la correspondiente grabación de la sesión del juicio del 24.10.2017, entre las 13'43'05 y las 13'43'18 horas; datos de día y horas que, como ya se ha dicho con anterioridad, son los que aparecen en la parte superior derecha del correspondiente vídeo). Por tanto, concatenando lo indicado en el presente apartado B, (Sergio le dijo al Sr. Echeverri que estaba o que tenía a Maryna en casa y "la he liado gorda y la he cagado"), con lo señalado en el anterior apartado A, (la última vez que se vio con vida a Marina y a Laura, que iban juntas, fue en las proximidades del domicilio de la calle Río Gritos), se deduce, de manera lógica y racional, que ambas jóvenes entraron en el domicilio de la calle Río Gritos que venía utilizando Sergio Morate Garcés.

C. Igualmente establecieron los miembros del Jurado que la mujer de I.H., (S-V.H.), declaró que "Sergio.. confesó haber matado a Maryna y a la pobre Laura"; y es que efectivamente esa testigo señaló en el plenario que Sergio sí reconoció que había matado a Maryna, (véase la declaración de dicha testigo en la correspondiente grabación de la sesión del juicio del 25.10.2017, entre las 10'21'42 y las 10'21'51 horas; datos de

día y horas que son los que aparecen en la parte superior derecha del correspondiente vídeo). Por otro lado, si bien es cierto que tal testigo indicó en el juicio que Sergio no dijo que hubiese matado a Laura, (véase la declaración de la Sra. H. en la correspondiente grabación de la sesión del juicio del 25.10.2017, entre las 10´22´23 y las 10´22´32 horas; datos de día y horas que, como ya se ha señalado con anterioridad, son los que aparecen en la parte superior derecha del correspondiente vídeo), no es menos cierto que en la declaración que ella prestó en Rumanía el 16.09.2015, como consecuencia de la comisión rogatoria que se había tramitado desde el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cuenca, indicó, al responder a la pregunta 32, que "Estaba en la terraza del Luca en Lugoj con Sergio...cuando Sergio...dijo que había matado a Laura y Marina". Pues bien, ante dicha contradicción, el Ministerio Fiscal aportó el testimonio de esa declaración en Rumania, tal y como exige el artículo 46.5, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, y, verificado ello, es perfectamente factible que el Jurado, a la vista la contradicción de la testigo con relación a la muerte de Laura, (entre lo declarado por ella en fase de instrucción y lo declarado por la misma en el plenario), tome en consideración sobre el particular el contenido de la declaración sumarial; y ello porque la Sala 2ª del Tribunal Supremo ya ha establecido, en Sentencia de 17.05.2013, recurso 2195/2012, referencia CENDOJ: STS 2883/2013, que, según la doctrina de esa Sala, es perfectamente posible que "...Ante la falta de coincidencia de las distintas declaraciones,..." el jurado atienda "...al contenido de las sumariales...". En consecuencia, y siguiendo con la concatenación de indicios referidos por el Jurado, resulta que, conjugando los datos expuestos en los anteriores apartados A y B con los expuestos en el presente apartado C, se deduce, de manera lógica y racional, que Maryna Okarynska y Laura del Hoyo ya no salieron con vida del inmueble de la calle Río Gritos; pues de hecho nunca más se volvió a ver a las dos jóvenes hasta que sus cadáveres fueron encontrados días después del 6 de agosto de 2015 semienterrados y cubiertos de cal, (como se desprende de la diligencia de levantamiento de los cadáveres a la que acudieron los Médicos Forenses y que narraron en su pericial practicada en el plenario; declaración de dichos profesionales en el juicio que también se tuvo en cuenta por el Jurado a la hora de razonar su decisión).

D. Los Médicos Forenses, (Sr. H. y Sra. G.), vinieron a señalar en el plenario, (pericial que, como ya se ha dicho, fue tomada en consideración por los miembros del Jurado para llegar a su decisión final; pudiendo comprobarse sus manifestaciones en la grabación de la sesión del juicio del 26.10.2017, a partir de las 13´31´34 horas, datos de día y horas que son los que aparecen en la parte superior derecha del correspondiente

vídeo), que en consonancia con lo establecido en su correspondiente informe, (en concreto véase la página 11 del mismo, folio 706 del testimonio remitido a esta Audiencia Provincial), en el estómago de Maryna, tras ser abierto, se observaba la existencia en su interior de restos alimenticios semidigeridos, indicando los Médicos Forenses que, en función del contenido gástrico, la muerte de Maryna se produjo entre las 17 y las 18 horas del 06.08.2015; data de la muerte que, (concatenándola con todos los anteriores indicios hasta ahora expuestos), permite seguir avalando con mayor seguridad la certeza de los hechos-consecuencia que integran la conclusión finalmente alcanzada por el Jurado, máxime teniendo presente que:

-tal y como declaró probado el Jurado, el 06.08.2015 Maryna Okarynska había comido hacia las 14,30 horas una ensalada con tomate y cebolla, -la madre de Maryna manifestó en el plenario que el 06.08.2015 habían comido hacia las dos y media o tres de la tarde una ensalada con tomate; véase su declaración en la correspondiente grabación de la sesión del juicio del 23.10.2017, entre las 14'05'36 y las 14'06'00 horas y entre las 14'09'29 y 14'09'40, datos de día y horas que son los que aparecen en la parte superior derecha del correspondiente vídeo; teniendo en cuenta que conforme a la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 26.11.2016, recurso 10278/2016, corresponde al Magistrado Presidente, sin salirse de los hechos probados, la complementación de las argumentaciones del Jurado en cuanto se hallen dirigidas a la enervación del derecho a la presunción de inocencia), y curiosamente en el análisis del contenido gástrico del estómago de Maryna aparecieron restos de piel de tomate y una tira alargada blanquecina típica de la cebolla, -véanse los folios 303 y 304 del testimonio remitido a esta Sala del correspondiente informe del Servicio de Criminalística-, lo que pone de relieve que dicha ensalada, (cuyos ingredientes normales y habituales, aparte de la lechuga, son el tomate y la cebolla), fue la última ingesta de alimento sólido por parte de Maryna. Y siendo ello así, dado que los Médicos Forenses señalaron, (con referencia a su informe), que el tiempo transcurrido entre la última ingesta de alimento sólido y la muerte puede estimarse entre 3 y 4 horas, (véase el último párrafo de la página 16 del informe definitivo de autopsia de Marina; folio 711 del testimonio), y puesto que en el estómago de Maryna aparecieron restos de los alimentos que ella había ingerido a las 14:30 horas del 06.08.2015, (como se ha indicado), es claramente deducible que efectivamente las muertes de Maryna y de Laura se produjeron a la hora declarada probada por el Jurado, (entre, aproximadamente, las 17:30 y las 18:00 horas del día 06.08.2015).

E. Los Médicos Forenses, (cuya declaración, como ya se ha dicho, tuvieron en cuenta los miembros del Jurado para establecer su conclusión), vinieron a señalar en el plenario que, (tras la autopsia), se comprobó que Maryna Okarynska presentaba, (véanse los folios 696 a 715 del testimonio remitido a esta Sala), un importante traumatismo craneoencefálico, (en el cuero cabelludo, en la región occipito parietal central, porción posterior del cráneo, se observaba un hematoma irregular que abarcaba un área de 4 x 2 cms.; en la cara interna del cuero cabelludo, en la zona correspondiente a la región parieto occipital central, región posterior, en su zona media, se observaba una infiltración hemorrágica redondeada irregular de 5 x 4 cms., en concordancia con el hematoma descrito; en la calota, en su tabla externa, se observaba un infiltrado hemorrágico difuso irregular de 6 x 3 cms., coincidente en su localización con el hematoma antes descrito, que, interesando todo el espesor del hueso, alcanzaba igualmente la tabla interna; la duramadre, meninge, mostraba, en la región occipito parietal con extensión a derecha, una infiltración hemorrágica difusa que abarcaba un área de 5 x 4 cms.), presentando también Maryna en el cuello, en el tercio superior, inmediatamente por debajo del mentón, un total de cuatro estigmas ungueales a modo de excoriaciones rectangulares de eje mayor vertical oblicuo, (una en la región anterior derecha, zona media, y tres en la región anterior central, zona superior a izquierda), y presentando igualmente ella en el cuello, a nivel de la unión del tercio superior y medio, un tenue surco cutáneo, de disposición horizontal, de 0'5 cms. de ancho, que, situándose a nivel supratiroideo, interesaba todo el perímetro cervical, superficie anterior, laterales y posterior. Pues bien, los Médicos Forenses indicaron en el plenario que el golpe que causó el importante traumatismo craneoencefálico a Maryna provocó en ella la inconsciencia, siendo por tanto ya muy sencillo colocar una brida en su cuello, (véase la ya referida grabación de la sesión del 26.10.2017, entre las 14'45'02 y las 14'45'22 horas), brida cuya colocación deducen los Médicos Forenses del tenue surco cutáneo que se observaba a nivel de la unión del tercio superior y medio del cuello de Maryna, (véase la página 8 del correspondiente informe; folio 703 del testimonio remitido a esta Sala), habiendo señalado los Forenses que el golpe en la cabeza fue previo a la muerte porque para que se produjera un hematoma, como el que presentaba, el corazón tenía que estar bombeando sangre, es decir, que tenía que haber vida, siendo por tanto el golpe previo a la colocación de la brida en el cuello, (véase la ya mencionada grabación de la sesión del 26.10.2017, entre las 14'46'01 y las 14'47'22 horas), y de ahí que la causa de la muerte de Maryna, (como estableció el Jurado, en consonancia con la pericial de los Médicos Forenses), fuera la

asfixia mecánica por estrangulación, (véase la página 20 del correspondiente informe; folio 715 del testimonio remitido a esta Audiencia Provincial), no siendo obstáculo para tal conclusión que únicamente se observara en el cadáver de Maryna, en la unión del tercio superior y medio del cuello, un tenue surco cutáneo, impronta dérmica, pues, como vino a deducirse de la pericial de los Forenses, ello resulta coherente si se corta la brida con posterioridad a su colocación, (lo cual efectivamente sucedió como resulta de las fotografías de la brida que figuran en la página 6 de dicho informe; folio 701 del testimonio enviado a esta Sala), teniendo además en cuenta que en personas jóvenes, como era Maryna, no se suelen romper estructuras de la zona del cuello dada la elasticidad de los cartílagos.

F. Los Médicos Forenses, (cuya declaración, como ya se ha concretado con anterioridad, tuvieron en cuenta los miembros del Jurado para establecer sus conclusiones), vinieron a señalar en el plenario que, (tras la autopsia), se comprobó que Laura del Hoyo presentaba, (véanse los folios 663 a 688 del testimonio remitido a esta Audiencia Provincial), algunos desgarros en las prendas que llevaba y unas equimosis, sufusiones hemorrágicas, en pómulo izquierdo, en la cara interna del cuero cabelludo, región parieto occipital izquierda, región posterior, y en el cuello, (en el pómulo izquierdo, en su porción más extensa, se observaba un hematoma de etiología traumática, encontrándose infiltrado de sangre tanto el tejido celular subcutáneo como el músculo adyacente; observándose en la cara interna del cuero cabelludo, en la región antes mencionada, una infiltración hemorrágica redondeada irregular de 1 x 1 cms.; observándose en el tercio medio del cuello, en la zona central correspondiente a la localización del cartílago tiroides, dos áreas de infiltrado equimótico, sufusión hemorrágica cutánea, una por debajo de la base del cartílago, adoptando una forma elíptica de eje mayor horizontal, 5 x 2 cms., y la otra situada a la izquierda del tiroides, con forma igualmente elíptica de eje mayor vertical oblicuo, de 4 x 2 cms., dirigido hacia su porción más superior). Pues bien, los Médicos Forenses indicaron en el plenario, (véase la grabación de la sesión del 26.10.2017, a partir de las 17'30'34 horas), que los desgarros de las prendas que llevaba Laura respondían a un forcejeo, que las equimosis del cuero cabelludo eran compatibles con un golpe recibido en un forcejeo, que el hematoma que ella presentaba en el pómulo izquierdo se correspondía con un puñetazo, (señalando los Forenses que con el golpe recibido en el pómulo se altera el equilibrio y que el nivel de consciencia de Laura disminuyó; véase la referida grabación, de la sesión del 26.10.2017, entre las 17'42'38 y 17'43'34 horas), y que los infiltrados equimóticos que se observaban en el cuello de Laura respondían a la aplicación de

dedos sobre el mismo, (aplicando fuerza activa), y de ahí que la causa de la muerte de Laura, (como también estableció el Jurado, en consonancia con la pericial de los Médicos Forenses), fuera la asfixia mecánica por estrangulación, (véase la página 26 del correspondiente informe; folio 688 del testimonio remitido a esta Audiencia Provincial), no siendo obstáculo para tal conclusión que no se rompieran estructuras de la zona del cuello, ya que, como antes se refirió, en personas jóvenes, como era Laura, no se suelen romper estructuras de la zona dada la elasticidad de los cartílagos.

En cuanto a la prueba pericial únicamente queda por indicar que los miembros del Jurado no tomaron en consideración a los peritos propuestos por la defensa, (que venía a ser la otra prueba fundamental de descargo que utilizó), resultando ello totalmente lógico y coherente dada la escasa objetividad del estudio llevado a cabo por tales peritos; ya que manifestaron en el plenario que no estuvieron en el lugar de aparición de los cadáveres, (mientras que los Médicos Forenses sí estuvieron; como concretó el Jurado y se constata en el folio 63 del testimonio remitido a esta Sala), que no extrajeron los cadáveres del lugar de enterramiento, (cosa que sí hicieron los Médicos Forenses con mucho cuidado), que no vieron el sitio del enterramiento, (que sí vieron los Forenses), que no estuvieron en las autopsias, (y los Forenses sí estuvieron), que no estudiaron los cadáveres, (estudio que sí llevaron a cabo los Médicos Forenses), y que realizaron el informe casi dos años después de las muertes de Maryna y Laura, (mientras que los informes PRELIMINARES de autopsia se emitieron por los Médicos Forenses al día siguiente de aparecer los cadáveres, -véanse los folios 84 y 85 del testimonio enviado a esta Sala-, y los informes DEFINITIVOS de tales profesionales se confeccionaron pocos meses después de las muertes de las jóvenes), pudiendo comprobarse lo expuesto en la grabación del juicio correspondiente a la sesión del 26.10.2017, entre las 19´18´27 y las 19´19´36 horas.

G. Otro de los elementos tomados en consideración por el Jurado, y que ratifica la confluencia de todos los hasta ahora expuestos para deducir la efectiva intervención del acusado en los hechos, fue el concerniente a "los restos de ADN de Sergio Morate encontrados en el lugar donde se hallaron los cadáveres". Pues bien, al respecto debe señalarse todo lo siguiente:

-mediante Auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cuenca, de 16.10.2015, se autorizó la entrada en el domicilio del acusado, y registro del mismo, sito en la calle Río Gritos, para coger ropa de Sergio Morate y otros posibles vestigios allí

existentes, (véanse los folios 353 a 355 del testimonio recibido en esta Sala);

-tal registro se llevó a cabo el 21.10.2015, (con la presencia del acusado y de su Letrado), y en él se recogieron, entre otros efectos, unas botellas de plástico con la figura de la Virgen de Lourdes, (véanse los folios 390, en el último párrafo de su reverso, y 391, en el primer párrafo de su anverso, del testimonio remitido a esta Sala);

-en el momento y lugar del levantamiento de los cadáveres se encontró una botella de plástico con la figura de la Virgen de Lourdes, (véanse las fotografías que aparecen en el folio 223 del testimonio enviado a esta Audiencia), botella, (conteniendo un líquido transparente que resultó ser agua; como resulta del informe obrante a los folios 393 y 394 del testimonio remitido a esta Sala), de similares características a las que se recogieron en el domicilio del acusado en el registro del 21.10.2015;

-se observó escrupulosamente la cadena de custodia respecto de la botella de plástico recogida en el lugar de enterramiento de los cadáveres, (como resulta de las manifestaciones en el plenario de los Agentes de la Autoridad 85513, -véase la grabación de la sesión del juicio del 25.10.2017, a partir de las 17'27'01 horas-, 59151, -véase la grabación de la sesión del juicio del 25.10.2017, a partir de las 18'23'57 horas-, 81615, -véase la grabación de la sesión del juicio del 27.10.2017, a partir de las 12'46'31 horas-, y 80186, -véase la grabación de la sesión del juicio del 26.10.2017, a partir de las 20'07'00 horas-);

-el acusado, (asistido de Letrado), prestó su consentimiento, de forma expresa y libre, para la obtención de muestras de ADN, (véanse los folios 349 a 351 del testimonio remitido a esta Sala);

-y resulta que el perfil de los restos biológicos encontrados en la boca de la botella recogida en el lugar de enterramiento de los cadáveres coincide con el perfil genético del acusado, (pues es aproximadamente un cuatrillón de veces más probable que el perfil genético encontrado en la botella proceda del acusado que de otra persona cualquiera de la población española, escogida al azar, y no relacionada genéticamente), como se concreta en el folio 373 del testimonio recibido en esta Audiencia Provincial

H. Y llegados a la citada coincidencia del perfil genético del acusado con el perfil de los restos biológicos encontrados en la boca de la botella recogida en el lugar del enterramiento,

(como acaba de indicarse), el Jurado también vino a tomar en consideración la omisión por parte del acusado de una explicación sobre el particular, (ya que los miembros del Jurado refirieron "La no declaración de Sergio para defenderse"), lo cual es perfectamente lícito; y ello porque la Sala 2ª del Tribunal supremo ya ha indicado, por ejemplo en Sentencia de 09.06.2014, nº 487/2014, recurso 10723/2013, con cita de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 08.02.1996 y otras del Tribunal Constitucional, que evidentemente el Tribunal sentenciador no puede concluir que el acusado es culpable simplemente porque ha decidido guardar silencio, pero si existe prueba, (como en el caso que nos ocupa viene a suceder a la vista de todo lo hasta ahora razonado), la omisión de una explicación sobre lo que se afirma contra el acusado puede por pura lógica sacar en conclusión la inferencia de que no ha habido explicación y de que el acusado es culpable, (y en el caso que nos ocupa, al aparecer una botella con su ADN en el exacto lugar de enterramiento de los cadáveres, él tendría que haber dado alguna explicación para justificar la aparición de tal objeto en ese sitio conteniendo su ADN, máxime teniendo en cuenta que en el registro de su casa se recogieron unas botellas de plástico con la figura de la Virgen de Lourdes de similares características a la encontrada en el lugar del enterramiento). En Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo más reciente que la antes citada, en concreto en la Sentencia nº 704/2016, de 14 de septiembre, recurso 1913/2015, también viene a establecerse que la omisión de una explicación por el acusado puede llevar a deducir su culpabilidad. En tal Resolución se lee que <<.....Las reglas Murray han sido recepcionadas por nuestro TC y por esta Sala. La STC 26/2010, de 27 de abril lo expresa así: "ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria" (SSTC 202/2000, de 24 de julio ;155/2002, de 22 de julio); ciertamente, tal silencio no puede sustituir la ausencia de pruebas de cargo suficientes, pero, al igual que la futilidad del relato alternativo autoexculpatorio, sí puede tener la virtualidad de corroborar la culpabilidad del acusado" (STC 155/2002, citando la STC 220/1998, de 16 de noviembre). De la STC 155/2002, de 22 de julio proviene esta otra reflexión: "...nuestra jurisprudencia, con expresa invocación de la doctrina sentada por la STEDH, de 8 de febrero de 1996, Caso Murray contra Reino Unido, ha efectuado diversas afirmaciones acerca de la ausencia de explicaciones por parte de los

imputados. En la STC 220/1998, dijimos que 'so pena de asumir un riesgo de inversión de la carga de la prueba, la futilidad del relato alternativo que sostiene el acusado y que supone su inocencia, puede servir acaso para corroborar su culpabilidad, pero no para sustituir la ausencia de pruebas de cargo suficientes'; y, asimismo, en la STC 202/2000, de 24 de julio, precisamente en un supuesto de existencia de unos indicios previos, afirmamos que 'según es notorio, en circunstancias muy singulares, ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria...'.....>>.

I. Los miembros del Jurado también refirieron como elemento de convicción la "Huida de Sergio a Rumanía sin avisar a nadie de manera apresurada". La documentación concerniente a la presencia de Sergio en Rumania obra a los folios 250 a 258 del testimonio remitido a esta Sala. Pues bien, esa rápida salida de Sergio Morate de territorio español efectivamente constituye otro indicio corroborador de la responsabilidad en los hechos del acusado; máxime cuando en el momento de su marcha ni siquiera existía fecha para el pretendido por la defensa bautizo del hijo de su amigo Istvan Horvath, (tal y como declaró Sofía Valeria Horvath en la sesión del juicio del 25.10.2017, entre las 10'14'28 y las 10'14'36 horas).

J. Como ya se ha señalado con anterioridad, el Jurado utilizó, entre otros elementos de convicción, las declaraciones de S-V. H. y de A.E.. Pues bien, con las declaraciones de la primera en el juicio se acredita que Sergio Morate y Maryna Okarynska habían mantenido una relación de pareja prolongada, (véase la grabación del juicio correspondiente a la sesión del 25.10.2017, a las 10'13'18 horas), y con las manifestaciones del segundo se acredita que el domicilio de Sergio era el situado en la calle Río Gritos, (véase el vídeo de la grabación del plenario correspondiente al 24.10.2017, a las 13'23'54 horas, momento en el que el testigo habló de la "casa" de Sergio), que el acusado y Maryna habían sido pareja y que Maryna había puesto fin a esa relación sentimental, (véase la grabación del plenario correspondiente a la sesión del 24.10.2017, entre las 13'36'41 y las 13'37'00 horas), y que Sergio no había asumido la decisión de Marina de poner fin a la relación sentimental que les unió, (véase la grabación de la sesión del juicio del 24.10.2017, a las 13'50'51 horas, momento en el que el testigo indicó que Sergio estaba muy afectado por la decisión de Maryna de determinar la relación).

Por otro lado, la prima del acusado, a la que también se refiere el Jurado en sus elementos de convicción, (y que indicó que Sergio y Maryna habían vivido juntos en el domicilio situado en la calle Río Gritos, nº 3, de Cuenca; véase la grabación de la sesión del juicio del 24.10.2017, a las 12'36'00 horas), efectivamente manifestó en el plenario que después de los hechos recibió unos mensajes de WhatsApp de Sergio desde un teléfono no conocido, (véase la grabación del juicio de la sesión del 24.10.2017, entre las 12'36'35 y las 12'37'14 horas), sirviendo esa circunstancia para poner de relieve que el acusado había conseguido días antes un nuevo terminal telefónico, con nueva tarjeta, lo cual lleva a deducir que efectivamente, y como el Jurado declaró probado, el acusado fue gestando la idea de poner fin a la vida de Maryna y haciendo acopio, desde tiempo antes de los hechos, de todos los elementos necesarios para ejecutar su plan.

Dado que, como antes se adelantó y conforme a la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 26.11.2016, recurso 10278/2016, corresponde al Magistrado Presidente, sin salirse de los hechos probados, la complementación de las argumentaciones del Jurado en cuanto se hallen dirigidas a la enervación del derecho a la presunción de inocencia, debe concretarse lo siguiente:

-que la madre de Maryna señaló en el plenario que Maryna decidió romper con Sergio después de febrero de 2015, (véase la grabación de la sesión del juicio del 23.10.2017, a las 13'56'08 horas), que Maryna se marchó de España, (véase la grabación de la sesión del 23.10.2017, entre las 13'56'48 y las 13'57'18 horas), que Maryna regresó a España el 06.07.2015, (véase la grabación de la sesión del 23.10.2017, a las 14'28'50 horas), que el 6 de agosto de 2015, hacia las cinco menos diez de la tarde, escuchó la voz de Sergio cuando él llamó por teléfono a Maryna y que, tras ello, la testigo oyó como Maryna llamaba a Laura para que la acompañase, diciendo Maryna a su madre que se iba a recoger ropa a casa de Sergio, (véase la grabación de la sesión del 23.10.2017, entre las 14'06'15 y las 14'07'36 horas), indicando que muy cerca de las 18:00 horas del 6 de agosto de 2015 Maryna ya no contestó a las llamadas que la testigo hizo a su teléfono móvil, (véase la grabación de la sesión del 23.10.2017, entre las 14'12'10 y las 14'12'27 horas), manifestación esa última que viene a ratificar todavía más la conclusión alcanzada por el Jurado, (y antes ya expuesta), respecto de la hora de las muertes;

-que R.T. señaló en el plenario que Sergio le pidió el coche CU-2642-J, el 06.08.2015, y que él se lo dejó, (véase la grabación de la sesión del juicio del 24.10.2017, entre las

09´53´39 y las 09´54´00 horas), resultando que Sergio utilizó ese coche, (pruebas de ADN que obran el folio 373 del testimonio remitido a esta Sala);

-que la hermana de Maryna vino a indicar en el juicio que el ascensor estaba junto a la vivienda de Sergio y que desde ese ascensor no se veían las escaleras comunitarias, existiendo una especie de puerta cortafuegos, (véase la grabación de la sesión del juicio del 23.10.2017, entre las 15´47´24 y las 15´48´09 horas);

-que la fecha de nacimiento de Maryna y sus lazos familiares aparecen en el folio 818 del testimonio remitido esta Sala; reseñándose en el folio 872 su matrimonio;

-que la fecha de nacimiento de Laura y sus lazos familiares se concretan en los folios 814 a 817 del testimonio remitido esta Sala;

-que el ofrecimiento de acciones al marido de Maryna consta en los folios 821 a 827 del testimonio enviado a esta Audiencia Provincial; resultando del folio 872 la inexistencia de renuncia expresa a las indemnizaciones que a él le pudieran corresponder;

-y que la Sentencia condenatoria para el acusado del Juzgado de lo Penal nº 1 de Cuenca obra a los folios 839 y siguientes del testimonio enviado esta Sala; figurando la fecha de la firmeza de esa Resolución, (14.11.2008), en el folio 86 del testimonio.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de dos delitos de asesinato; uno previsto y penado en el artículo 139.1.1ª del Código Penal, (el relativo a la muerte de Maryna Okarynska), y otro previsto y penado en el artículo 139.1.4ª del mismo Texto Legal, (el concerniente a la muerte de Laura del Hoyo Chamón).

1. Con respecto a la muerte de Maryna Okarynska:

A. Concurren todos los elementos que el delito de asesinato comparte con el de homicidio, como es una acción voluntaria e intencional, y por lo tanto dolosa, encaminada a producir la muerte de una persona, concurriendo además una de las circunstancias que contempla el citado artículo 139.1 del Código Penal; concretamente, la alevosía, (la 1ª).

B. Respecto de la alevosía, la Sala 2ª del Tribunal Supremo establece, (por ejemplo en Sentencia de 27.06.2017, recurso 10618/2016), que viene aplicándose a todos aquellos supuestos en

los que por el modo de practicarse la agresión quede de manifiesto la intención del agresor de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer el agredido, es decir, que la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato, (artículo 139.1.1ª), o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas, (artículo 22.1ª del Código Penal), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada; pudiendo decirse que la alevosía es una circunstancia de carácter predominantemente objetivo que incorpora un especial elemento subjetivo. Y por ello, la Sala 2ª del Tribunal Supremo, arrancando de la definición legal de la alevosía, refiere, (en la antes citada Sentencia), invariablemente la concurrencia de los siguientes elementos:

-un elemento normativo, ya que la alevosía únicamente puede proyectarse a los delitos contra las personas;

-un elemento objetivo, que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad;

-un elemento subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no únicamente sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Es decir, que el agente ha de haber buscado intencionadamente la producción de la muerte a través de los medios indicados, o cuando menos, aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo.

-y un elemento teleológico, que impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión, siendo necesario que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades.

Y entre las distintas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa, la Sala 2ª del Tribunal Supremo, como se constata en la antes referida Sentencia de 29.06.2017, viene distinguiendo:

-alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera;

-alevosía súbita o inopinada, llamada también sorpresiva, en la que el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible;

-alevosía de desvalimiento, que consiste en el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas inválidas, o por hallarse accidentalmente privadas de aptitud para defenderse (dormidas, drogadas o ebrias en la fase letárgica o comatosa);

C. Pues bien, en la muerte de Maryna Okarynska sí concurre la alevosía; ya que habiendo declarado el Jurado probado, por unanimidad, "Que el acusado, una vez cerrada la puerta y en ejecución del plan que había preparado, propinó a Maryna, de forma inesperada y totalmente sorpresiva, un fuerte golpe en la región parietal central de la cabeza, porción posterior, quedando Maryna, a raíz del golpe, inconsciente y sin posibilidad alguna de defenderse; colocando el acusado una brida de plástico corredera alrededor del cuello de Maryna, apretando dicha brida hasta acabar con su vida, causándole la muerte por asfixia mecánica por estrangulación, cortando el acusado la brida posteriormente", (hecho 11º del objeto del veredicto; plasmado en el hecho probado 11º de la presente Sentencia), es evidente que concurren los cuatro elementos anteriormente indicados, (un elemento normativo, -pues nos hallamos ante un delito contra las personas-, un elemento objetivo, -pues ya vinieron a señalar los Médicos Forenses que el golpe propinado por el acusado en la cabeza de Maryna era objetivamente adecuado para asegurar la ejecución del hecho mediante la eliminación de las posibilidades de defensa de Maryna-, un elemento subjetivo, -ya que el acusado aprovechó el golpe en la cabeza de Maryna para asegurar la ejecución del hecho sin riesgo para él-, y un elemento teleológico, -pues los Médicos Forenses vinieron a indicar que el golpe que causó el importante traumatismo craneoencefálico a Maryna efectivamente provocó en ella la inconsciencia, siendo por tanto ya muy sencillo colocar una brida en su cuello para causarle la muerte por asfixia mecánica por estrangulación-), encontrándonos ante la modalidad de alevosía súbita o inopinada, (ya que el acusado actuó de manera imprevista, fulgurante).

2. En cuanto a la muerte de Laura del Hoyo Chamón:

A. También concurren todos los elementos que el delito de asesinato comparte con el de homicidio, como es, y ya se ha dicho, una acción voluntaria e intencional, y por lo tanto dolosa, encaminada a producir la muerte de una persona, concurriendo además una de las circunstancias que contempla el citado artículo 139.1 del Código Penal; concretamente la 4ª, ("Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra"), circunstancia 4ª que fue introducida en el Código Penal mediante la Ley Orgánica 1/2015, (que entró en vigor el 01.07.2015; es decir, antes de producirse los hechos).

B. En esa nueva circunstancia 4ª, (introducida por L.O. 1/2015), tanto cabe que la muerte dolosa se haya producido inmediatamente antes o después del delito ocultado, o incluso mucho tiempo después; resultando que la antijuridicidad de la conducta no se encuentra en que exista una relación de sucesión temporal entre uno y otro delito, sino una relación funcional, es decir, que la muerte sirva para evitar el descubrimiento de otro delito y que el dolo del autor de la muerte abarque esa circunstancia.

C. Pues bien, los Médicos Forenses señalaron en el plenario (como se indicó en el primero de los fundamentos de derecho de la presente Sentencia), que los desgarros de las prendas que llevaba Laura respondían a un forcejeo, que las equimosis del cuero cabelludo eran compatibles con un golpe recibido en un forcejeo, que el hematoma que ella presentaba en el pómulo izquierdo se correspondía con un puñetazo y que los infiltrados equimóticos que se observaban en el cuello de Laura respondían a la aplicación de dedos sobre el mismo, (aplicando fuerza activa), y de tales conclusiones efectivamente se infiere que, (tal y como declaró probado el Jurado), Laura intentó salir del domicilio y el acusado se le impidió, (de ahí el forcejeo), causándole la muerte, por asfixia mecánica por estrangulación, al ser la única forma de asegurarse el acusado que no quedaban testigos del asesinato de Maryna.

Y no puede aplicarse respecto de dichos dos asesinatos el artículo 74 del Código Penal, (y ello en contra del criterio sostenido por el Letrado defensor), al suponer las agresiones protagonizadas por el acusado ofensas a bienes eminentemente personales, las cuales quedan exceptuadas de los supuestos de continuidad delictiva según establece tajantemente el art. 74.3 del Código Penal. Así lo tiene establecido la Sala 2ª del Tribunal Supremo, que en Sentencia, por ejemplo, de 19.05.2003, recurso 535/2002, ha señalado lo siguiente:

<<.....cuando la incidencia del hecho criminal alcanza a bienes eminentemente personales (como es la vida o integridad de las

personas), aunque sea potencialmente, no es posible aplicar el propósito que guía al Legislador de unificación de distintas acciones en una sola acción jurídica como es el delito continuado.....>>.

TERCERO.- El Jurado ha declarado probado en su veredicto que el acusado es culpable de haber causado de forma personal, directa e intencionada las muertes de Maryna Okarynska y de Laura del Hoyo Chamón, (lo que es coherente con la motivación en la que se basa para estimar probada tal culpabilidad; y que ha quedado expuesta en el primero de los fundamentos de derecho de la presente Sentencia). En consecuencia, de los dos delitos de asesinato, (antes definidos), es responsable, en concepto de autor del artículo 28, primer párrafo, del Código Penal, el acusado.

CUARTO.- Examinaré a continuación si concurren o no circunstancias agravantes.

1. En el asesinato de Maryna Okarynska:

A. Concurre la agravante de parentesco, (del artículo 23 del C.P.), y ello teniendo en cuenta todo lo siguiente:

-la doctrina considera que la circunstancia mixta de parentesco resulta aplicable cuando, en atención al tipo delictivo, la acción merece un reproche mayor o menor del que generalmente procede, a causa de la relación parental de que se trate. En los delitos contra las personas, su carácter de agravante no está basado en la existencia de un supuesto cariño o afectividad entre agresor y ofendido, exigencia que llevaría a su práctica inaplicación como agravante en los delitos violentos contra las personas, sino en la mayor entidad del mandato contenido en la Ley dirigido a evitar esas conductas en esos casos, en atención precisamente a las obligaciones que resultan de las relaciones parentales, (que es precisamente lo que aquí ocurre y lo que debe comportar la agravación);

-el Jurado declaró probado que Maryna Okarynska y el acusado fueron pareja sentimental durante unos cuatro años, (y aproximadamente hasta el mes de marzo de 2015), teniendo ellos un domicilio común;

-y la Sala 2ª del Tribunal Supremo ya ha señalado, (por ejemplo, en Sentencia de 12.02.2009, recurso 10529/2008), que tal agravante se aplica "...aunque haya desaparecido el matrimonio o esa relación de análoga afectividad, por expresa determinación del legislador (art. 117 de la Constitución española: imperio de la ley), siempre, claro está, que los hechos estén relacionados

con dicha convivencia, directa o indirectamente..."; y aquí considero que los hechos efectivamente están relacionados al menos indirectamente con la convivencia, ya que el Jurado declaró probado que Sergio Morate comenzó a gestar la idea de poner fin a la vida de Maryna a raíz de decidir ella terminar con la relación sentimental.

B. También concurre la agravante de género. Se contempla en el artículo 22.4ª del Código Penal, según redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Dicha modificación fue fruto de la intención de reforzar la protección especial que actualmente dispensa el Código Penal para las víctimas de violencia de género; y así, la Exposición de Motivos de la citada Ley Orgánica establece, en su apartado XXII, que <<En primer lugar, se incorpora el género como motivo de discriminación en la agravante 4.ª del artículo 22. La razón para ello es que el género, entendido de conformidad con el Convenio n.º 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, como «los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres», puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo>>. Pues bien, el Jurado declaró probado "Que Sergio Morate no asumió la decisión de Maryna de poner fin a la relación sentimental que les unía; causando Sergio la muerte de Maryna al no consentir que ella, como mujer, llevara una vida independiente y plena y al no poder seguir ejerciendo él su dominio y control sobre la misma"; y es que efectivamente, (teniendo también en cuenta que, como ya se ha dicho y conforme a la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 26.11.2016, recurso 10278/2016, corresponde al Magistrado Presidente, sin salirse de los hechos probados, la complementación de las argumentaciones del Jurado en cuanto se hallen dirigidas a la enervación del derecho a la presunción de inocencia), el acusado controlaba a Maryna, protestaba cuando ella trabajaba, Sergio Morate decidía los trabajos de la joven, (todo ello lo indicó la madre de Maryna en la sesión del juicio del día 23.10.2017, entre las 13'54'23 y las 13'55'00 horas y entre las 14'32'36 y las 14'33'16 horas), la vigilaba, incluso Maryna tenía que fumar a escondidas y, en definitiva, para Maryna Sergio se convirtió en una pesadilla, (así lo indicó la hermana de Maryna, -que también refirió a preguntas del Ministerio Fiscal que la relación de pareja había durado cuatro años-, en la sesión del juicio del día 23.10.2017, a las 15'18'42, a las 15'18'45, a las 15'19'19, a las 15'19'25 y a las 15'50'15 horas), y de tales circunstancias se desprende una específica motivación del acusado, que no aceptó la ruptura de

la relación y que reaccionó causando la muerte de Maryna cuando ella quería continuar su vida con independencia.

Esas dos referidas agravantes, (parentesco y género), entiendo que son, (en contra del criterio del Letrado defensor), compatibles; pues así lo vienen estableciendo los Tribunales. Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 5ª, de 23.02.2017, recurso 90/2016, cuyo criterio comparto, establece sobre el particular lo siguiente:

<<.....B - Agravante por razón de género.....Esta circunstancia en la modalidad que la vincula a causas de género, fue introducida en el Código Penal por la Ley orgánica 1/2015, en vigor a partir del día 1 de julio de 2015, por lo tanto aplicable a los hechos enjuiciados. Conforme al precepto invocado, artículo 22.4º del Código Penal, se apreciará la agravante de discriminación, entre otros motivos, cuando se cometa el delito por razones de género..... Al respecto de esta agravación, debe incidirse en que su introducción en el vigente Código Penal, como así se explica en el preámbulo de la Ley orgánica 1/2015, es consecuencia de las previsiones del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 y ratificado por España, mediante Instrumento de 18 de marzo de 2014, BOE 6 de junio 2014. Con respecto a la aplicación de esta circunstancia agravante por discriminación, así como sobre su posible compatibilidad con la también agravante de parentesco, ya comentada, resulta significativo referirse al apartado de definiciones del propio Convenio de Estambul, que en su artículo 3 introduce la siguientes diferenciaciones "a) Por "violencia contra la mujer" se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada, b) Por "violencia doméstica" se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima. c) Por "género" se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres, d) Por "violencia contra la mujer por razones de género" se entenderá toda violencia contra una mujer

porque a una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada". Siguiendo este cuadro de definiciones, puede observarse que la citada agravación, por razón de circunstancias de género o incluso de sexo, quedaría vinculada a las definiciones a), c) y d), pudiendo asociarse la b) con la agravante genérica por razón de parentesco. De hecho, en nuestro sistema penal, estos fundamentos de violencia sobre la mujer y de género, quedan reflejados en la tipificación de algunas conductas penales, introduciendo un tratamiento discriminado según el sujeto pasivo del delito sea una mujer y, en general, agravando alguno de este tipo de comportamientos, generalmente en los delitos de menor gravedad: maltratos, lesiones de menor entidad, amenazas, coacciones, conductas de acoso, violencia habitual... Estas agravaciones, vinculadas a situaciones de violencia sobre la mujer (aunque también en violencia doméstica...), inciden en comportamientos penales de menor gravedad, pero han dejado fuera de esta repercusión típica conductas más graves, como sucede en las lesiones más graves, en el homicidio o el asesinato. No existiendo un tratamiento específico para estos delitos más graves, en circunstancias en que pueda apreciarse una situación de violencia contra la mujer por razón de género, debe defenderse la compatibilidad entre la referida circunstancia agravante de parentesco, fundada en vínculos familiares y de afectividad, presentes o pasados en el caso de cónyuges o parejas de hecho, con la agravación basada en el hecho de haberse cometido el delito con una determinada motivación, relacionada con la condición de la víctima como mujer por razones de su género. Todo ello teniendo en cuenta que a diferencia de lo que sucede en otros tipos penales específicos, este singular tratamiento para esta modalidad delictiva no figura reflejado ni en el tipo penal del asesinato, ni tampoco en la citada agravante de parentesco.....>>.

De todas formas, entiendo que la cuestión de la compatibilidad o no de las agravantes de parentesco y género carece de eficacia práctica en el presente caso; y ello porque, (como se concretará a la hora de fijar y determinar la pena procedente), considero que, (en base al principio de pena justificada a la que se refiere, por ejemplo, la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 09.02.2017, recurso 1393/2016), la sanción penal por el asesinato de Maryna, (por las razones que más adelante se expondrán), debe ser la máxima legal tanto si concurren dos agravantes como si concurre solamente una.

C. No concurre la agravante del artículo 22.2ª del Código Penal de ejecutar el hecho aprovechando las circunstancias del lugar facilitadoras de la impunidad del delincuente, (cuya aplicación se interesaba por la representación procesal de la familia Okarynska), y ello por lo siguiente:

-es cierto que el Jurado declaró probado "Que, respecto de la muerte de Maryna Okarynska, Sergio Morate buscó y aprovechó un lugar que mejoraba la posibilidad de no recibir él ningún castigo", pero no es menos cierto que la Sala 2ª del Tribunal Supremo viene exigiendo para la aplicación de tal agravante que se trate, entre otros elementos, de un paraje solitario o distante de los núcleos urbanos, (en tal sentido, Sentencia de dicha Sala, por ejemplo, de 23.03.2017, recurso 10269/2016), y es evidente que un piso ubicado en un inmueble de una comunidad de propietarios, en el que viven más vecinos, y además situado en Cuenca capital, rodeado de otros inmuebles, no es un paraje solitario o distante de núcleos urbanos;

-además, la Sala 2ª del Tribunal Supremo ya ha expresado que el fundamento de la agravación radica en el mayor reproche que merece la conducta de quien elige para la comisión de un acto delictivo un lugar solitario, de modo que la víctima va a encontrarse en una auténtica situación de desamparo con imposibilidad de recibir ayuda; y esa situación de desamparo ya está contemplada, en cualquier caso, como uno de los ingredientes de la alevosía, (circunstancia que aquí sí concurre).

2. En el asesinato de Laura del Hoyo:

A. Concurre la agravante de abuso de superioridad, (artículo 22.2ª del Código Penal), y ello por lo siguiente:

-la Sala 2ª del Tribunal Supremo ha establecido que la agravante genérica de abuso de superioridad queda reservada para aquellos supuestos en los que las posibilidades de defensa de la víctima no lleguen a quedar eliminadas sino notablemente disminuidas, (y en tal sentido se pronuncia, por ejemplo, la Sentencia de 05.09.2017, recurso 10126/2017);

-pues bien, el jurado declaró probado "Que, respecto de Laura del Hoyo, Sergio Morate actuó con un importante desequilibrio de fuerzas a su favor; con disminución notable de las posibilidades de defensa de Laura, aprovechando él esa situación de desequilibrio para conseguir así, de manera más fácil, la muerte de Laura"; y ello conforme a lo señalado por los Médicos Forenses en el plenario, que indicaron que con el golpe recibido por Laura en el pómulo se altera el equilibrio y que el nivel de consciencia de Laura disminuyó, (y así se ha expuesto ya con anterioridad en la presente Sentencia), deduciéndose de ello que una reducción del nivel de consciencia disminuye de forma notable las posibilidades de defensa, máxime cuando el acusado, (de compleción atlética, -como pudo apreciarse directamente en el juicio; en el que incluso se indicó que iba al gimnasio-, siendo Laura una chica delgada, -

como viene a deducirse de la fotografía obrante al folio 226 del testimonio remitido a esta Sala-, habiéndose también indicado tal extremo en el plenario), aprovechando su propio terreno, (pues se encontraba en su casa), cerró la puerta de la vivienda con llave desde el interior impidiendo que Laura pudiera salir y dificultando de manera notable una posible ayuda.

B. No concurre la agravante de abuso de confianza, (que pretendía aplicar la representación procesal de la familia H.CH.), y ello por lo siguiente:

-la Sala 2ª del Tribunal Supremo ya ha establecido que el abuso de confianza, con relevancia penal, exige una confianza especial que tiene que ir más allá de la implícita en una mera relación de conocimiento preexistente, (Sentencia de dicha Sala, por ejemplo, de 06.05.2005, recurso 1859/2003), y el Jurado, por unanimidad, declaró no probado que Sergio Morate Garcés tuviera una relación de especial amistad con Laura del Hoyo y que él se sirviera de ese vínculo de especial amistad para matarla.

QUINTO.- Los límites de la discrecionalidad judicial para la imposición de la pena son la exigencia de motivación y la exigencia de no arbitrariedad; y en tal sentido se viene pronunciando la Sala 2ª del Tribunal Supremo, (Sentencias, por ejemplo, de 12.06.1998 y de 11.05.1999).

Pues bien, las penas a imponer a Sergio Morate deben ser las siguientes:

1. Por el asesinato de Maryna Okarynska:

.25 años de prisión, que es el máximo legal, (artículo 139.1.1ª del Código Penal), con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, (artículo 55 del mismo Texto Legal). Para el supuesto del artículo 139.1.1ª del Código Penal se establece legalmente un arco penológico de 15 a 25 años de prisión. Y el artículo 66.1.3ª del Código Penal indica que si concurren una o dos circunstancias agravantes, (como es el caso), debe imponerse la pena en la mitad superior del referido arco penológico, (es decir, de 20 a 25 años de prisión). Pues bien, partiendo de ello, y teniendo en cuenta, por un lado, la tremenda brutalidad y perversidad de la acción, (pues incluso se escondió, se enterró, el cadáver de Maryna para que no fuera localizado), y, por otro lado, la personalidad del acusado, demostrativa de una absoluta falta de respeto a la Ley, dado que ya había atentado con anterioridad frente a diversos bienes jurídicos, como se comprueba en la hoja histórico penal obrante a los folios 86 a 88 del testimonio remitido a esta Sala, resulta adecuado imponer la pena en su grado máximo. Pero

incluso aunque hipotéticamente se hubiese apreciado una sola agravante, (por la pretendida hipotética incompatibilidad referida por el Letrado de la defensa entre las agravantes de parentesco y género), considero que en base al principio de pena justificada, al que ya se ha hecho mención con anterioridad, la pena a imponer debería ser la misma, (la máxima legal), y ello precisamente por la brutalidad y perversidad de la acción con la que obró el acusado respecto de Maryna, pues incluso llegó a esconder, enterrar, su cadáver para que no fuera localizado, actuando con absoluta indiferencia.

.Al amparo de los artículos 57 y 48.1, 2 y 3 del Código Penal, también se impondrán al acusado:

-la prohibición de residir en el término municipal de Cuenca, o de acudir al mismo, (con arreglo a las peticiones, por un lado, de la acusación particular que conforma la familia Okarynska y, por otro lado, del Ministerio Fiscal), durante un tiempo superior en 10 años al de la pena de prisión impuesta; y ello por el riesgo existente de represalias para dicha familia, tanto por la animadversión del acusado hacia la misma como por haber declarado algunos de sus integrantes en el plenario en su contra;

-y las prohibiciones tanto de aproximarse a D. V.D. , D^a. O.O., D. Y.O. y D^a. A.O. a menos de 500 metros, distancia que estimo adecuada en base a las circunstancias ya antes mencionadas de riesgo para la familia, (en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos), como de comunicarse con los mismos, (por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual), ambas prohibiciones durante un tiempo superior en 10 años al de la pena de prisión impuesta; y ello observando las mismas circunstancias de riesgo referidas.

.Libertad vigilada por un tiempo de 10 años, para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta; y ello al amparo de los artículos 140 bis, 105.2.a) y 106 del Código Penal. Con la figura de la libertad vigilada se pretende dar una solución en términos de respuesta penal a aquellos penados, condenados por determinados delitos, que habiendo extinguido su responsabilidad criminal siguen presentando un alto nivel de peligrosidad, entendida como grave riesgo de reincidencia. Pues bien, dado que ya se ha señalado con anterioridad el riesgo existente para los familiares de Maryna, considero que sí procede, precisamente por esa circunstancia de riesgo, (lo que hace decaer el alegato del Letrado defensor oponiéndose a tal medida), la imposición de la libertad vigilada

por el tiempo máximo legal, (10 años), para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta. Ahora bien, considero que la presente Sentencia debe limitarse a la imposición de la libertad vigilada sin concreción en este momento de su contenido, ya que para las obligaciones específicas se señala el procedimiento en el propio Código Penal, en su artículo 106.2, indicándose que al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, a fin de que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo instante, el Juez de Vigilancia Penitenciaria comenzará el procedimiento previsto en el artículo 98 para concretar el contenido de las medidas; elevando la oportuna propuesta y resolviendo de forma motivada el Juez o Tribunal sentenciador tras las oportunas audiencias.

2. Por el asesinato de Laura del Hoyo Chamón:

.Ya ha señalado la Sala 2ª del Tribunal Supremo que siempre debe preservarse la necesaria proporcionalidad en la aplicación de las penas, (y en tal sentido, por ejemplo, Sentencia de 11.10.2017, recurso 2202/2016). Pues bien, teniendo en cuenta que en el asesinato de Laura únicamente concurre una circunstancia agravante, (frente a las dos que concurren en el de Maryna), y que además el propósito criminal no es el mismo, pues respecto de Laura no existió la persistente preparación de un plan, entiendo que resulta adecuada y proporcional la pena de prisión solicitada por el Ministerio Fiscal; es decir, 23 años de prisión, (conforme al artículo 139.1.4ª del Código Penal), con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, (artículo 55 del mismo Texto Legal). Para el supuesto del artículo 139.1.4ª del Código Penal se establece legalmente un arco penológico de 15 a 25 años de prisión. Y el artículo 66.1.3ª del Código Penal indica que si concurre una circunstancia agravante, (como es el caso), debe imponerse la pena en la mitad superior del referido arco penológico, (es decir, de 20 a 25 años de prisión). Pues bien, partiendo de ello, y teniendo en cuenta, por un lado, la brutalidad y perversidad del acusado, (pues incluso escondió, enterró, el cadáver de Laura para que no fuera localizado), que actuó con total indiferencia, y, por otro lado, la personalidad de Sergio Morate, demostrativa, como antes ya se dijo, de una absoluta falta de respeto a la Ley, dado que ya había atentado con anterioridad frente a diversos bienes jurídicos, como se comprueba en la hoja histórico penal obrante a los folios 86 a 88 del testimonio remitido a esta Sala, resulta adecuado imponer la referida pena de 23 años de prisión.

.Al amparo de los artículos 57 y 48.1, 2 y 3 del Código Penal, también se impondrán al acusado:

-la prohibición de acudir a la localidad de Cuenca, (con arreglo a las específicas peticiones del Ministerio Fiscal y de la acusación particular que conforma la familia del Hoyo Chamón), durante un tiempo superior en 8 años al de la pena de prisión impuesta; y ello por el riesgo existente de represalias para dicha familia, tanto por la animadversión del acusado hacia la misma como por haber declarado sus integrantes en el plenario en su contra, y respetando el principio de proporcionalidad respecto de la pena de prisión impuesta, (pues si en la prisión se han impuesto dos años menos del máximo, el respeto a dicho principio también exige imponer un período de prohibición inferior en dos años al máximo legal);

-las prohibiciones tanto de aproximarse a D. F.H.H., D^a. M.CH.M., D^a. C.H.CH. y D^a. S.H.CH. a menos de 500 metros, distancia que estimo adecuada en base a las circunstancias ya antes mencionadas de riesgo para la familia, (en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos), como de comunicarse con los mismos, (por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual), ambas prohibiciones durante un tiempo superior en 8 años al de la pena de prisión impuesta; y ello en base al riesgo ya referido y a la misma proporcionalidad antes indicada, (período de prohibición inferior en dos años al máximo legal);

.Libertad vigilada por un tiempo de 8 años, para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta; y ello al amparo de los artículos 140 bis, 105.2.a) y 106 del Código Penal. Ya se indicó anteriormente que con la figura de la libertad vigilada se pretende dar una solución en términos de respuesta penal a aquellos penados, condenados por determinados delitos, que habiendo extinguido su responsabilidad criminal siguen presentando un alto nivel de peligrosidad, entendida como grave riesgo de reincidencia. Pues bien, dado que ya se ha señalado antes el riesgo para la familia, considero que sí procede, precisamente por esa circunstancia, (lo que igualmente hace decaer el alegato del Letrado defensor oponiéndose a tal medida), la imposición de la libertad vigilada, por un tiempo de 8 años, para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta, (respetando la misma proporcionalidad antes referida; dos años menos del máximo legal), si bien estimo que, por los motivos y argumentos que también se expusieron con anterioridad, la presente Sentencia debe limitarse únicamente a

la imposición de la libertad vigilada sin concreción en este momento de su contenido.

SEXTO.- Los artículos 109 y 110 del Código Penal disponen que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar los daños y perjuicios por él causados. Y al respecto debe indicarse lo siguiente:

A. La Sala 2ª del Tribunal Supremo ya ha establecido en Sentencia de 22.03.2017, recurso 1442/2016, que:

<<.....El baremo introducido por la Disposición Adicional 8 de la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actualmente incluido en el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (en su redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre), no es obligatorio en sucesos distintos de los de circulación, y por tanto no resulta de imperativa aplicación cuando estamos ante delitos dolosos. No obstante, nada impide que pueda operar como referente en relación a las indemnizaciones que se deben acordar en casos de delitos intencionales (SSTS 856/2003, 104/2004, 1207/2004, 437/2005 de 8 de abril, 822/2007 de 23 de junio, 356/2008 de 4 de junio, 613/2009 de 2 de junio, 916/2009 de 22 de septiembre o 153/2013 de 6 marzo).

La STS 153/2013, de 6 de marzo, recuerda que tiene además declarado esta Sala (ver por todas STS 186/2006, de 23 de febrero) que no existe ninguna razón para que las lesiones causadas dolosamente sean indemnizadas en menor cuantía que la prevista legal o reglamentariamente para las causadas por culpa en accidente de circulación, habiendo llegado a proclamarse que el Tribunal puede fijar la responsabilidad civil libremente en atención a la circunstancias del caso, pero no puede conceder una cantidad menor por un homicidio o asesinato doloso de la que correspondería por un homicidio imprudente sin justificarlo adecuadamente en la sentencia (STS. 822/2005 de 23 de junio).....>>.

B. Sentado todo lo anterior, resulta que en el caso que nos ocupa nos encontramos con dos acciones brutales, perversas, en las que incluso llegaron a ocultarse los cadáveres, enterrándolos, intentando que no fueran descubiertos, provocando todo ello una insoportable angustia y un enorme sufrimiento a las familias. Y siendo ello así, teniendo presentes los derechos que en el Estatuto de la Víctima se contemplan para las víctimas indirectas, (que deben tener una respuesta reparadora en el marco de un proceso penal), y considerando que como simple

referente para fijar las indemnizaciones se puede partir de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, (precisamente por la brutalidad y perversidad de las acciones), estimo adecuadas las cantidades que seguidamente se detallarán:

1. Por la muerte de Maryna Okarynska:

.A D. V.D. , (cónyuge), 50.000 €. La testifical de V.D. al final se rechazó en el plenario, (con la protesta del Letrado de la defensa), y ello por dos razones; primera, porque se convirtió en prueba imposible, (el Sr. D. no quiso venir a España y no podía practicarse la videollamada pretendida con Ucrania, a través de comisión rogatoria, por los motivos que constan en la respuesta dada a dicha comisión rogatoria), y, en segundo lugar, y en todo caso, porque tal prueba testifical era ya totalmente innecesaria, (ya que la finalidad que se pretendía con la misma ya estaba materialmente satisfecha, pues se había practicado prueba suficiente en el plenario para que el Jurado pudiera determinar si Maryna Okarynska se había casado o no con el Sr. D. y si él había renunciado o no a posibles indemnizaciones), siendo por ello el problema estrictamente jurídico, (si el Ministerio Fiscal podía o no reclamar por él), para cuya decisión no se precisaba la práctica de prueba alguna, (véase para la grabación de la sesión del juicio del juicio del 26.10.2017, entre las 12'42'17 y las 12'53'26 horas). Sentado todo ello, resulta que a V.D. se le hizo el ofrecimiento de acciones y no se personó, (véanse los folios 822 a 836 del testimonio recibido en esta Sala; en concreto el folio 827), pero él no ha renunciado expresamente a las indemnizaciones que pudieran corresponderle por la muerte de Maryna, (tal y como resulta de la documentación recibida en esta Audiencia Provincial, con ocasión de la devolución de la comisión rogatoria dirigida a Ucrania, en la que se lee que V. D. solicita "que la causa se examine en su ausencia, y que se le envíe a su domicilio la información sobre el curso del proceso y las resoluciones adoptadas"), razón por la cual, y al amparo de los artículos 108 y 110, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Ministerio Fiscal tenía que reclamar la oportuna indemnización para el Sr. D. Por tanto, procede, (atendiendo al principio de rogación), concederle los 50.000 € pedidos por el Ministerio Público.

.A D^a. O.O., 120.000 €.

.A D. Y.O., 120.000 €.

.A D^a. A.O., 40.000 €.

2. Por la muerte de Laura del Hoyo Chamón:

.A D^a. M.CH.M., 120.000 €.

.A D. F.H.H., 120.000 €.

.A D^a. C.H.CH., 40.000 €.

.A D^a. S.H.CH., 40.000 €.

Cada una de las cifras individuales referidas devengará desde la fecha de la presente Sentencia el interés establecido en el artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SÉPTIMO.- En atención a lo dispuesto en los artículos 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se impondrán al acusado las costas de esta instancia; incluyendo las de las acusaciones particulares que conforman las familias O. y H.CH. ; y ello por lo siguiente:

.Conforme al artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Y entre dichas costas los artículos 124 y 126 del propio Código, y el artículo 241 de la L.E.Criminal, incluyen las causadas por la acusación particular, que deberán incluirse en la condena, de conformidad con el criterio jurisprudencial de "procedencia intrínseca" de las mismas, salvo supuestos de absoluta heterogeneidad y carácter perturbador de la actuación de dicha parte; supuestos que aquí no concurren.

No se incluirán las costas de la acusación popular, (de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha), y ello por lo siguiente:

.Conforme al artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Y entre dichas costas los artículos 124 y 126 del propio Código, y el artículo 241 de la L.E.Crim., incluyen las causadas por la acusación particular, que deberán incluirse en la condena, de conformidad con el criterio jurisprudencial de "procedencia intrínseca" de las mismas, salvo supuestos de absoluta heterogeneidad y carácter perturbador de la actuación de dicha parte. Ahora bien, ese régimen de la condena en costas no puede ser aplicado, sin embargo, a las causadas por la acusación popular ejercida por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de acuerdo con un criterio jurisprudencial igualmente consolidado. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo 381/2007, de 24 de Abril, con

cita de varias anteriores, recuerda que las costas de la acusación popular no se incluyen en la condena a satisfacer por el condenado. La Jurisprudencia ha distinguido claramente las costas correspondientes a la acusación particular y las de la acusación popular, en el sentido de que procede la imposición de las primeras al condenado, siempre que la correspondiente posición acusadora se haya desarrollado normalmente, sin que sus tesis en el proceso puedan tildarse de absolutamente irrelevantes, escandalosamente dispares con las mantenidas por la acusación pública, superfluas o incluso perturbadoras del normal desenvolvimiento del procedimiento; en tanto que respecto de las segundas mantiene un criterio contrario, al no concurrir en la acusación popular las características propias de la acusación particular, en la que existe un directo ofendido por la infracción que además suele intervenir en el proceso como actor civil en su condición de perjudicado por la infracción penal. Ciertamente, la propia Sentencia reseñada, citando la n° 1318/2005, de 17 de noviembre, señala como posible supuesto de excepción a este criterio general negativo los casos en que el delito perseguido afecta lesivamente a lo que se conoce como "intereses difusos", como el medio ambiente o los derechos de los consumidores, en los que los perjuicios derivados de la infracción alcanzan a un colectivo genérico y transpersonal; de manera que la acción popular es el cauce más natural para la personación en el proceso de los legítimamente interesados. Pero los delitos enjuiciados en esta causa no pertenecen, obviamente, a ese género que justifica la excepción; de manera que el autor de dicho delito no debe soportar las costas adicionales causadas por las Administraciones Públicas que legítimamente, conforme a las normas estatales y autonómicas en materia de violencia de género, hayan podido ejercer la acción popular.

OCTAVO.- En cuanto a las piezas de convicción:

-se devolverá a su propietario, una vez firme la presente Sentencia, la diversa documentación;

-los 7 discos duros, ordenador portátil, discos duros, torre de ordenador y cable de alimentación, quedarán afectos a las posibles responsabilidades pecuniarias;

-y se procederá, una vez firme la presente Sentencia, a la destrucción de todas las demás piezas de convicción.

NOVENO.- El Ministerio Fiscal y el resto de acusaciones solicitaron, para el supuesto de plantearse recurso frente a la presente Sentencia, la prórroga de la prisión provisional del acusado hasta el límite de la mitad de las penas efectivamente impuestas, (petición a la que se opuso el Letrado defensor).

Pues bien, sentado ello, considero que el momento oportuno para pronunciarse sobre dicha petición debe ser el instante en el que, en su caso, se formule dicho recurso; debiendo simplemente mantenerse en la presente Sentencia la prórroga de la prisión provisional del acusado ya decidida mediante Auto de esta Sala de 20.07.2017, (es decir; hasta el 12.08.2019, día incluido).

En atención a lo expuesto

FALLO

Que, de acuerdo con el veredicto del Jurado, **debo condenar y condeno a SERGIO MORATE GARCÉS**, español, con D.N.I. 04618469T, mayor edad, nacido en Cuenca el 02.10.1985, con antecedentes penales no computables en esta causa, privado de libertad por el presente proceso, sin solución de continuidad, desde el 13.08.2015, **como autor responsable de un delito de asesinato**, (cometido en la persona de Maryna Okarynska), **previsto y penado en el artículo 139.1.1ª del Código Penal, concurriendo las circunstancias agravantes de parentesco, del artículo 23 del Código Penal, y de género, del artículo 22.4ª del mismo Texto Legal, y como autor responsable de otro delito de asesinato**, (cometido en la persona de Laura del Hoyo Chamón), **previsto y penado en el artículo 139.1.4ª del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de abuso de superioridad, del artículo 22.2ª de ese mismo Texto Legal**, a las siguientes penas:

1. Por el asesinato previsto y penado en el artículo 139.1.1ª del Código Penal, (cometido en la persona de Maryna Okarynska):

.25 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

.Prohibición de residir en el término municipal de Cuenca, o de acudir al mismo, durante un tiempo superior en 10 años al de la pena de prisión impuesta.

.Prohibiciones tanto de aproximarse a D. V.D., Dª. O.O., D. Y.O. y Dª. A.O. a menos de 500 metros, (en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos), como de comunicarse con los mismos, (por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual), ambas prohibiciones durante un tiempo superior en 10 años al de la pena de prisión impuesta.

.Libertad vigilada por un tiempo de 10 años, para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta; sin concreción en este momento de su contenido.

2. Por el asesinato previsto y penado en el artículo 139.1.4ª del Código Penal, (cometido en la persona de Laura de Hoyo Chamón):

.23 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

.Prohibición de acudir a la localidad de Cuenca durante un tiempo superior en 8 años al de la pena de prisión impuesta.

.Prohibiciones tanto de aproximarse a D. F.H.H., Dª. M.H.M., Dª. C.H.CH. y Dª. S.H.CH. a menos de 500 metros, (en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos), como de comunicarse con los mismos, (por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual), ambas prohibiciones durante un tiempo superior en 8 años al de la pena de prisión impuesta.

.Libertad vigilada por un tiempo de 8 años, para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta; sin concreción en este momento de su contenido.

Condeno igualmente a SERGIO MORATE GARCÉS a que indemnice a las siguientes personas con las cantidades que a continuación se expresan, (importes que serán incrementados con el interés del artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la presente Sentencia):

.A D. V.D., 50.000 €.

.A Dª. O.O., 120.000 €.

.A D. Y.O., 120.000 €.

.A Dª. A.O., 40.000 €.

.A Dª. M.CH.M., 120.000 €.

.A D. F.H.H., 120.000 €.

.A Dª. C.H.CH., 40.000 €.

.A D^a. S.H.CH., 40.000 €.

Se imponen a Sergio Morate Garcés todas las costas causadas en esta instancia; incluyendo las de las acusaciones particulares que conforman las familias O. y H.CH., sin incluir en tal condena las costas de la acusación popular, (conformada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal, se abonará a Sergio Morate Garcés el tiempo de privación de libertad que haya podido sufrir por razón de esta causa; tanto por prisión provisional como por detención policial.

En cuanto a las piezas de convicción:

-se acuerda devolver a su propietario, una vez firme la presente Sentencia, la diversa documentación;

-quedan afectos a las posibles responsabilidades pecuniarias los siguientes objetos: 7 discos duros, ordenador portátil, discos duros, torre de ordenador y cable de alimentación;

-y se acuerda, una vez firme la presente Sentencia, la destrucción de todas las demás piezas de convicción.

Se mantiene en la presente Sentencia la prórroga de la prisión provisional de Sergio Morate Garcés ya decidida mediante Auto de esta Sala de 20.07.2017, (es decir; hasta el 12.08.2019, día incluido).

Notifíquese esta Sentencia a las partes; haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en esta Audiencia Provincial, para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la misma.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.